XLIX Legislatura

DIVISIÓN PROCESADORA DE DOCUMENTOS

Nº 15 de 2020

Carpeta Nº 120 de 2020

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

---

FERIA JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIA. EMERGENCIA SANITARIA

Se establece suspensión de plazos y otras medidas

Versión taquigráfica de la reunión realizada
el día 22 de abril de 2020

(Sin corregir)

Preside: Señor Representante Rodrigo Goñi Reyes (ad hoc).

Miembros: Señores Representantes Cecilia Bottino, Mario Colman, Diego Echeverría, Claudia Hugo, Eduardo Lust, Enzo Malán, Nicolás Mesa, Ope Pasquet, Mariano Tucci y Alejo Umpiérrez.

Invitados: Por el Colegio de Abogados del Uruguay, doctores Diego Pescadere, Presidente, Carlos Brandes y Gabriel Valentín, Directores y Miguel Pezzutti.

Por la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, señores Sergio Núñez y Pablo Elizalde.

Por la Suprema Corte de Justicia, señor Ministro doctor Eduardo Turell, acompañado por el ingeniero Marcelo Pesce, Director General de los Servicios Administrativos.

Secretaria: Señora María Eugenia Castrillón.

═══════II═══════

SEÑORA SECRETARIA.- Está abierto el acto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de la Cámara de Representantes, corresponde elegir presidente para el presente período legislativo.

SEÑOR COLMAN (Mario Enrique).- Como no hemos llegado a un acuerdo al respecto, propongo elegir un presidente ad hoc. En ese sentido, propongo al señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑORA SECRETARIA.- Se va a tomar la votación nominal

Se va a tomar la votación nominal.

(Se toma en el siguiente orden:)

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR COLMAN (Mario Enrique).- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR ECHEVERRÍA (Diego).- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR GOÑI REYES (Rodrigo).- Por el señor diputado Mario Colman.

SEÑORA HUGO (Claudia).- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo Manuel).- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR MALÁN CASTRO (Enzo).- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR MESA WALLER (Nicolás).- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR PASQUET (Ope)- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Ángel Mariano).- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Por el señor diputado Rodrigo Goñi Reyes.

SEÑORA SECRETARIA.- Han votado once señores representantes: diez lo han hecho por el señor representante Rodrigo Goñi Reyes y uno por el señor representante Mario Colman.

Ha resultado elegido presidente ad hoc el señor representante Rodrigo Goñi Reyes y se lo invita a ocupar la Presidencia.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Rodrigo Goñi Reyes)

SEÑOR PRESIDENTE (Rodrigo Goñi Reyes).- Habiendo número, está abierta la reunión.

Hoy tenemos previsto recibir a algunas delegaciones: el Colegio de Abogados del Uruguay, la Suprema Corte de Justicia y la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, para escuchar sus comentarios sobre el proyecto: “Feria Jurisdiccional Extraordinaria -Emergencia sanitaria-.

(Se establece suspensión de plazos y otras medidas)”.

(Ingresa a sala una delegación integrada por representantes del Colegio de Abogados del Uruguay)

——La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración da la bienvenida al presidente del Colegio de Abogados del Uruguay, doctor Diego Pescadere, a los directores doctores Carlos Brandes y Gabriel Valentín, y al doctor Miguel Pezzutti.

Les agradecemos especialmente la comparecencia en circunstancias tan especiales, así como la elaboración del proyecto que tenemos a consideración, que ha sido de enorme utilidad para esta Comisión y al que le hemos dado rápido trámite, debido a que refiere a una situación que sería conveniente resolver antes del 30 de abril. Cabe destacar que a este proyecto se le dio estado parlamentario con la firma de todos los miembros de esta Comisión e incluso de legisladores pertenecientes a partidos que no la integran, lo que habla de la buena acogida que ha tenido y de la buena voluntad existente para su rápido tratamiento.

SEÑOR PESCADERE (Diego).- En nombre del Colegio de Abogados del Uruguay -y también me permito invocar a todos los colegios de abogados del interior del Uruguay-, agradecemos la celeridad, seriedad y compromiso de esta Comisión para analizar y tratar el proyecto que hemos elaborado.

Más allá de eso, como ciudadanos todos deberíamos estar agradecidos de que el sistema político actúe en forma tan responsable y presta para atender un problema como el que hemos planteado.

La visión de este proyecto -como ha quedado claro en su exposición de motivos-, apunta a solucionar el tema de la seguridad jurídica. La seguridad jurídica es un derecho inherente a las personas que, en todo momento, debe ser atendido y cuidado, pero en particular en situaciones como las que estamos viviendo, de incertidumbre. Los derechos de las personas no pueden estar cuestionados; no puede existir falta de seguridad acerca de si esos derechos se pueden ejercer o no. Por eso, los integrantes del Colegio de Abogados del Uruguay y de los colegios de abogados del interior del país tomamos esta iniciativa, y nos enorgullece que el sistema político haya tenido una reacción como esta.

Quiero ser especialmente breve en la exposición inicial porque entiendo que puede haber dudas o interrogantes de los señores representantes que la delegación que me acompaña sabrá evacuar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tenemos algunas consultas. Voy a comenzar por dos planteos que nos hizo llegar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a través de una nota firmada por el secretario letrado doctor Ricardo Marquisio.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo sugiere agregar al numeral 1.3 del artículo 1º del proyecto que estamos considerando un cuarto inciso con la siguiente redacción: “El tiempo transcurrido durante la feria jurisdiccional extraordinaria no se computará a los efectos de la perención de la instancia”.

Además, el Tribunal no advierte razones que justifiquen las exclusiones de las suspensiones de plazos previstas en los literales b) y c) del numeral 3.2 del artículo 3º del proyecto, por lo que sugiere un estudio profundo de dichas situaciones.

El numeral 3.2 dice:

“Quedan excluidos de la suspensión prevista en el presente artículo: [...]

(b) los plazos de prescripción de infracciones aduaneras y tributarias;

(c) los plazos de prescripción de faltas administrativas [...]”.

Esto es, el Tribunal estaría de acuerdo con que queden excluidas de la suspensión de plazos tanto los casos contenidos en el literal a), es decir, los plazos de prescripción de delitos y faltas penales, y también las caducidades establecidas en el artículo 79 de la Ley de Registros Públicos, no así las incluidos en los literales b) y c).

Esta es una consulta que nos gustaría plantear.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Les agradezco -de la misma forma en que lo hizo el presidente- el tratamiento que le han dado a este proyecto, que lo hayan tomado, la seriedad y responsabilidad con que asumieron esto, y que nos hayan recibido para conversar un poquito sobre estas modificaciones.

Sobre el primer punto que plantea el Tribunal de la Contencioso Administrativo, en la redacción original del numeral 1.3, habíamos definido qué era plazo -está la definición, pero con un pequeño cambio- a los efectos de la suspensión, porque puede haber duda cuando estamos ante un plazo procesal. Originalmente, habíamos hablado de plazos para realizar actos procesales y después nos surgió la inquietud de si estaba incluido el plazo de la perención.

La perención significa que si un expediente está detenido un determinado período de tiempo sin realizarse ningún acto, eso puede determinar que el proceso concluya, es decir, que se archive el expediente y que todo quede como estaba antes de promoverse el juicio, lo cual puede significar en algún caso que si había un plazo, por ejemplo, para reclamar, eventualmente, ya no pueda hacerlo. Por ejemplo, eso es lo que podría pasar en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si operara la perención de un proceso.

Entonces, por eso es que pusimos un concepto un poco más amplio, que dice: “A los efectos de esta ley se considera plazo procesal todo período de tiempo vinculado a cualquier proceso [...]”, es decir, no solo para realizar actos, sino cualquier plazo, de manera que el plazo de la perención -en el que, justamente, no ocurre nada- también quedara comprendido en esta definición. O sea que a nuestro juicio el plazo de la perención está comprendido en esta definición del numeral 1.3 y quedaría suspendido aun si se aprobara con este texto.

De todas formas, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo plantea que existe una duda, ya que si solicita que se incorpore una aclaración es porque tienen algún tipo de duda acerca de si está comprendido ese plazo, estamos de acuerdo en que se incluya. En definitiva, sería una norma aclaratoria del sentido de esta definición legal. O sea que no ponemos reparo. Tal vez, simplemente, haya que establecer en el texto que se aclara que están comprendidos los plazos de perención para que mañana esa inclusión no signifique que la gente empiece a cuestionarse si tal o cual otro estarán, porque es lo que ocurre cuando se empiezan a poner ejemplos específicos.

Entonces, si queda claro que es solo una norma aclaratoria del alcance, me parece que no habría ninguna dificultad. Además, los plazos de perención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son más breves que en otros procesos, y podría llegar a pasar que en este período de tiempo corriera un plazo de perención, y me parece saludable que quede absolutamente claro para todos.

SEÑOR PEZZUTTI (Miguel).- Aprovecho para saludar y agradecer a todos los representantes.

Solicito me aclare, señor presidente, si la nota del Tribunal de lo Contencioso Administrativo refiere expresamente al numeral 3.2 del artículo 3º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que se dice en la nota del Tribunal es que no se advierten razones que justifiquen las exclusiones de la suspensión de plazos previstas en los literales b) y c) del numeral 3.2 del artículo 3º del proyecto, por lo que se sugiere un estudio profundo.

SEÑOR PEZZUTTI (Miguel).- Los fundamentos que se consideraron para excluir estos plazos de las suspensiones tienen que ver con que todos ellos refieren básicamente a fenómenos de derecho administrativo sancionador, tanto en el ámbito interno de la Administración, que es el disciplinario, como en el ámbito externo, referido a las infracciones aduaneras y tributarias. En cualquiera de estos supuestos, la doctrina en general asume que se extienden los principios propios del derecho sancionatorio general, es decir, los principios del derecho penal o *ius puniendi.* Dentro de ellos, es básico el principio de seguridad jurídica y, por ende, la circunstancia de que no se haya ejercido válidamente y se verifique una prescripción o caducidad del derecho a accionar por parte de la Administración en tiempo hábil genera un estado de situación que configura un derecho por parte de aquellas personas que estuvieran en ese trámite. Es decir, para nosotros el fundamento, básicamente, refiere al principio de seguridad en estas materias específicas que se rigen por principios distintos al común que aplicaría en el resto de los casos.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- La preocupación expresada en la nota por la perención de instancia ha sido explicada. Obviamente, queda claro cuál es el régimen para los plazos procesales más breves, pero nos parecía que había que tener alguna previsión expresa para los que se computan directamente, de acuerdo con artículo 94 del Código General del Proceso, por meses y años.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Para nosotros es un gusto recibir al Colegio de Abogados, con el cual nos hemos comunicado y, a su vez, cada uno de los representantes nacionales ha recibido de los colegios de abogados de sus respectivos departamentos la inquietud que compartimos y la necesidad de legislar respecto a lo que está sucediendo en estos momentos en materia judicial. De hecho, intercambiamos ideas, ante la necesidad de aprovechar las sesiones especiales que se estaban llevando adelante, para darle trámite parlamentario.

Coordinamos con todos los integrantes de la Comisión para que ingresara en forma urgente. Inclusive, hoy estamos sesionando de manera presencial -algo extraordinario en este momento-, porque entendemos que el tema lo amerita.

Los abogados sabemos que en estas materias siempre hay una, dos y hasta tres bibliotecas. Yo hablé con el presidente y con algunos integrantes de la Comisión sobre algunos planteos que están arriba de la mesa -ustedes los conocen más que nosotros- con respecto a la interpretación de algunos artículos.

Queremos aprovechar su presencia aquí para intercambiar opiniones en ese sentido, porque al momento de legislar es bueno –todos lo sabemos bien- que quede claro el trámite parlamentario de los asuntos, sobre todo, si se cuestiona su constitucionalidad. Es más: son públicas las posiciones de algunos procesalistas al

respecto, y nos las han hecho llegar también a nosotros.

Como decía, nos parece pertinente poner sobre la mesa esas cuestiones -y, si es necesario, ampliarlas a través de algún informe que el Colegio nos pueda hacer llegar por escrito-, para tener la tranquilidad de que lo que vamos a legislar no va a tener vicios de inconstitucionalidad, por lo menos, desde el inicio, y lo que podamos ir saldando en esa materia, ir haciéndolo.

Nosotros tenemos el informe con respecto a los artículos. Tal vez, podríamos ir analizando cada uno de ellos y que los invitados nos vayan dando su opinión sobre lo que estamos considerando.

Hay dos posiciones en este sentido: la necesidad o no de legislar con respecto a la superintendencia que la Constitución le concede a la Suprema Corte de Justicia en estas situaciones.

Algunos, entienden que no sería necesaria una ley porque el inciso segundo del artículo 239 de la Constitución y el artículo 55 de la LOT, le conceden esa superintendencia, independientemente de las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo como, por ejemplo, en este caso, establecer un estado de emergencia. Los que entienden que no sería necesaria una norma plantean algunos aspectos que me parece válido compartir en este momento; sé que ustedes ya los conocen pero, reitero, a los efectos de ilustrarnos y de que quede en la versión taquigráfica, quiero plantearlos.

Por un lado, ¿a qué se refieren cuando hablan de estado de emergencia? La pregunta es, concretamente, si se está condicionando la declaración del Poder Judicial a que el Poder Ejecutivo decrete la emergencia, tal como lo hizo con el Decreto Nº 93, de 2020.

Por otra parte, en caso de que el Poder Ejecutivo estuviera en contra de decretar el estado de emergencia, ¿la Suprema Corte de Justicia podría, en base a las recomendaciones técnicas, por ejemplo, de la Organización Mundial de la Salud, decretar igual la feria judicial extraordinaria –tal como lo hizo- o siempre estaría subordinada a que el Poder Ejecutivo decrete el estado de emergencia -al que hacemos referencia en el artículo 1º- tanto para su inicio como para su cese?

Con respecto al estado de emergencia, el planteo que se nos hace es que esto es diferente a lo previsto en la Ley Nº 18.621. Dicha norma, prevé la creación del Sistema Nacional de Emergencias y hace referencia a “estado de desastre”. Entonces, cuando hablamos de “estado de emergencia”, ¿qué tenemos que interpretar? ¿Que tiene que ver con el decreto del Poder Ejecutivo –que es específico- o, en cambio, que podría hacer referencia al estado de desastre, que es el que ya tenemos legislado?

Por otra parte, si ustedes lo entienden pertinente, se podría buscar una redacción alternativa. Reitero: las bibliotecas están divididas, y lo mejor que nos puede pasar en este momento que estamos buscando certezas jurídicas es que, vayamos despejando esas inquietudes entre todos.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Con respecto al primer punto, debo decir que el objetivo central de este proyecto es, precisamente, dar seguridad jurídica y certeza.

La resolución de la Corte y la acordada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fueron una muy buena solución en un primer momento. Ambas resoluciones determinaron, con alguna diferencia de redacción, la adopción de lo que se

llamó una “feria judicial sanitaria” -esa fue la terminología utilizada- o una “feria sanitaria”, la suspensión de todos los plazos y algunas otras medidas particulares: un régimen de excepciones, etcétera. Cuando eso se aprobó, se generaron discusiones. De hecho, quienes estamos en esta mesa tenemos posiciones diferentes sobre el alcance de esas decisiones, y se discutieron varias cosas.

Lo primero que se discutió fue si la Corte y el Tribunal podían, sin norma legal expresa, disponer una feria. ¿Por qué? Porque sin perjuicio de que existe esta superintendencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sus respectivos ámbitos de actuación, lo cierto es que la definición de feria, sus alcances y su extensión, están en la ley. Siempre han estado en la ley. Eso estuvo en la ley desde la época del Código del Procedimiento Civil. En algún momento, tuvo una extensión mayor para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en una norma especial. Luego, se volvió a modificar la feria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por ley y se estableció el mismo alcance que la feria general. Lo cierto es que eso siempre ha estado regulado en la ley, en dos ferias que tienen su duración predeterminada.

Entonces, se generó una discusión: si la Corte y el Tribunal podían, por resolución administrativa o acordada, disponer una feria en este supuesto extraordinario, dado que están definidas en la ley. Esa fue la primera gran discusión que se planteó.

La segunda discusión fue porque, más allá de que podían disponer la feria -vamos a partir de ese supuesto-, la Corte y el Tribunal dispusieron que se suspenden todos los plazos. Ahí teníamos otra discusión, porque está claro que los plazos que se computan hasta quince días –que son una cantidad, y muy importantes- se suspendían automáticamente. Si existe una feria y si aceptamos que pudieran disponer una feria, estaba claro que los plazos de hasta quince días inclusive, como se computan solo los días hábiles -está claro que al ser días inhábiles, es decir, días en los que no funcionan los juzgados por lo menos cuatro horas, que es el concepto para definir cuándo un día es hábil a los efectos procesales-, quedaban automáticamente suspendidos. Pero para los de más de quince, tanto la ley procesal general del Código General del Proceso como la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establecen que los plazos que se computan por días superiores a quince, se computan por días corridos: hábiles e inhábiles. Por lo tanto, podría llegar a ocurrir que, si en definitiva, no había feria -y se discutía si podía disponerse o no una feria-, se entendiera que aunque los días fueran inhábiles igual los plazos estuvieran corriendo. Es decir: quien interpretaba que la Corte o el Tribunal pueden disponer una feria, sabían que esos plazos podían considerarse alcanzados por la suspensión; porque los plazos de más de quince días, si hay feria, se suspenden. Pero si la Corte y el TCA no tienen potestad para disponer una feria, esos plazos corren aunque la Corte o el Tribunal digan en su resolución que no.

Esto generó una cantidad de discusiones porque decíamos que más allá de que la Corte y el Tribunal dispongan con un muy buen propósito que estos plazos se suspendan, si no pueden disponer feria, se podría discutir en cada caso si estos plazos están suspendidos. Entonces, la decisión iba a corresponder a cada juez que, con absoluta independencia, podría llegar a resolver que en ese caso concreto para él la Corte, no podía disponer la feria y, por lo tanto, los plazos de más de quince días, por más que ella los declarara, no quedaban suspendidos.

Esto generaría, verdaderamente, un problema muy grave. Además, en el proceso de esas discusiones había ámbitos en los que claramente la Suprema Corte o el Tribunal no podían operar.

Una discusión alternativa era la de los plazos que se computan por meses o años, por ejemplo, el plazo de la perención. Los plazos que se computan por meses no se suspenden en las ferias, entre ellos, el plazo de la perención. Esos no se suspenden. Por lo tanto, por más que la Corte dijera que se suspenden, se podría discutir también sobre la legitimidad de esa suspensión.

La otra gran cuestión que claramente no estaba en la órbita del TCA ni de la Suprema Corte de Justicia resolver, era la de todos los plazos de prescripción y caducidad. Plazos de prescripción que tienen una extensión muy diferente según cuál sea el derecho. Hay plazos de un mes, de dos meses, de tres meses, de seis meses, de un año y, por supuesto, de varios años. Todos esos plazos no quedaron suspendidos, ni por la resolución de la Corte ni por la acordada del Tribunal de lo Contencioso.

Entonces, lo que tratamos de hacer es buscar una solución que cubriera todos los supuestos. Primero, declaramos una feria jurisdiccional extraordinaria. ¿Por qué usar el concepto de feria? Porque hay muchas leyes que remiten al concepto de feria. Entonces, al utilizar la expresión “feria”, se están convocando todas esas normas que refieren a ese concepto.

Decimos “feria” y ya todos sabemos de qué se trata: tiene un régimen preestablecido y, por lo tanto, sabemos que toda vez que la ley establece “En la feria pasa tal cosa”, se aplicaría esta norma porque lo que se está disponiendo es una feria.

En segundo lugar, era también una forma de legitimar la actuación de la Corte y del Tribunal de lo Contencioso. En realidad, no quiero decir legitimar porque para algunos era legítima; más bien era evitar duda alguna acerca de lo que habían hecho la Corte y el Tribunal, y que quedara bajo una cobertura absoluta que esa disposición de crear una feria excepcional estaba totalmente fuera de discusión. Por otra parte, como el concepto de feria no soluciona todos los problemas, dijimos: vamos a prever que se suspenden todos los plazos, inclusive, los que se computan en meses y años, de modo tal de que no solo hubiera una feria sino que quedara claro que todos los plazos están suspendidos.

Tercero: dispongamos que todos los plazos de prescripción y caducidad quedan suspendidos. De esa forma, se “matan” -entre comillas- las discusiones que se pudieran generar desde varios puntos de vista. Es decir que se consideran varios puntos confluyentes.

Por otra parte, nos pareció bueno prever -y con esto concluyo- con carácter general una norma para las eventuales contingencias futuras, a fin de que no se generara nuevamente esta discusión acerca de si era posible o no que la Corte o el Tribunal de lo Contencioso dispusieran una feria jurisdiccional extraordinaria. Entonces, lo que se establece es una norma interpretativa del alcance de las disposiciones constitucionales, que les atribuye a la Corte y al Tribunal de lo Contencioso la jurisdicción y la superintendencia del funcionamiento del Poder Judicial.

Como la norma constitucional del artículo 332 establece que aún a falta de reglamentación las normas se pueden aplicar directamente, si bien declaramos que está comprendida en esas potestades de la Corte la posibilidad de decretar la feria, digámoslo y además regulémoslo expresamente.

De ahí esa potestad que se le da a la Corte de crear ferias jurisdiccionales extraordinarias; lo que tratamos es de darle varios elementos para decidir. Primero, no queríamos que tanto lo del primer numeral como el que está regulado para el cese, fuera

simplemente una aplicación automática. No queríamos decir: bueno, el Poder Ejecutivo decretó la feria sanitaria, entonces, automáticamente, el Poder Judicial suspende su actividad. No. Se trata de que el Poder Judicial tenga autonomía como Poder del Estado y en el ejercicio de su superintendencia pueda definir -en función del estado de emergencia y si esta norma es aprobada- cuándo termina esta feria; y para disponer cuándo termina no solo importa el concepto de feria sino que tratamos de ponerle una serie de conceptos que tengan que ver con el funcionamiento. Por eso el artículo 1º dice que se extenderá hasta que se disponga el cese; y luego se establece que dicha decisión deberá adoptarse por cada uno de los órganos en función de las medidas que se dispongan por el Poder Ejecutivo, en atención al estado de emergencia sanitaria actualmente vigente, las posibilidades de prestación normal del servicio y las condiciones de efectivo acceso a la Justicia". Es decir que la Corte y el TCA para decir que termina la feria no solo tienen que atender a la existencia de una emergencia, sino también a las condiciones de funcionamiento del servicio y a un principio básico, que es facilitar el acceso a los tribunales.

Lo mismo para la norma en el futuro. La norma que proyecta una declaración interpretativa para el futuro tiene un concepto bastante indeterminado: habla de estados de emergencia que por causas de extraordinaria alteración de la vida en sociedad -es decir, un concepto que apunta a una situación verdaderamente extraordinaria como la que estamos viviendo- hagan imposible el normal funcionamiento del servicio o las garantías para el ejercicio de los derechos de los justiciables.

O sea que en esta solución tampoco creemos que, porque exista una disposición del Poder Ejecutivo que decreta el estado de emergencia, automáticamente la Corte deba declarar una feria extraordinaria. No, la Corte y el Tribunal de lo Contencioso deberán valorar en sus ámbitos de actuación si ante ese estado de emergencia, ante esas circunstancias extraordinarias, el servicio no puede funcionar y las personas no pueden acceder a los tribunales adecuadamente, por lo que se puede decretar esa feria extraordinaria. Tratamos de convocar varios elementos para que esa decisión no fuera solo una vinculación y no ocurriera que, porque se decretó el estado de emergencia, automáticamente, deba disponerse la feria extraordinaria.

SEÑOR PESCADERE (Diego).- Quiero hacer una aclaración adicional respecto a la inquietud que planteaba la señora representante Bottino en cuanto al concepto utilizado, que no coincide con el concepto de estado de desastre, previsto en la Ley N°18.621. De hecho, en la actualidad el estado de desastre no fue decretado. Hay una escala en cuanto a la magnitud de la contingencia que enfrenta el Sistema Nacional de Emergencias y el estado de desastre no fue decretado. Por lo tanto, no podíamos asimilarlo a esa situación.

Por otra parte, como bien se dijo, pueden existir otras muchas situaciones de desastre -supongamos una catástrofe como los incendios que se produjeron en Australia recientemente- que aunque generen una problemática para el país, permitan que el sistema de justicia pueda seguir funcionando en forma relativa o totalmente normal. Entendemos que esa distinción introduce un matiz a la regulación del Sistema Nacional de Emergencia.

SEÑOR PEZZUTTI (Miguel).- Abonando lo que decía el doctor Pescadere en realidad, para nosotros no son conceptos que sean asimilados. De hecho, la utilización del concepto de "emergencia" se hizo cuidando mantener una asimetría estricta entre los motivos que fueron invocados por los órganos jurisdiccionales para el dictado de sus resoluciones, disponiendo ferias extraordinarias, y la disposición legal, que es la que

establece la interpretación de que ese poder jurídico se posee.

A mí me interesa remarcar que la invocación del artículo 332 de la Constitución de la República es bien importante para entender cómo va a funcionar el sistema de aquí en adelante. Es decir, se le reconoce una competencia subsidiara, complementaria, a los organismos jurisdiccionales en ejercicio de los poderes que tienen como superintendentes administrativos de sus respectivos sistemas, pero de ninguna manera se restringe ni se limita el principio general, que es que la competencia reside en la función legislativa; es decir, el Poder Legislativo es el que establece y tiene la competencia de principio para reglamentar las disposiciones legales y constitucionales, en particular, lo que refiere al orden y formalidades de los juicios. Esta norma lo que hace es establecer un reconocimiento de un poder de carácter supletorio, y cuando hablamos de un estado de emergencia nos referimos a situaciones de carácter absolutamente extraordinario, y no es necesario que estén vinculadas con efectos o eventos naturales, pero sí que alteran el desarrollo normal de las actividades. En esos casos, los órganos jurisdiccionales solo van a poder decidir este tipo de medidas si no existiera una previsión legal que establezca una reglamentación de la forma en que debe ejercerse. Si la reglamentación legal lo establece, de ninguna manera va a poder el Poder Judicial ni el Tribunal de lo Contencioso, disponer algo en contrario o, mucho menos, interpretarse esta norma como una renuncia o delegación del Poder Legislativo en los Poderes que ostentan función jurisdiccional.

Termino, precisamente a partir de esto, reflexionando sobre el estado de emergencia. Recuerdo una frase de un profesor argentino Comadira, que decía que en las situaciones de emergencia, esas situaciones anormales, el que pretende aplicar las disposiciones legales previstas para tiempos normales posiblemente sea un tonto, pero el que pretende no aplicar el derecho es un temerario. Entonces, lo que se busca con esto es reconocer que el ordenamiento jurídico prevé que todas las autoridades tienen un marco jurídico para actuar, no solo por esta ley, sino sometidas al marco constitucional, y que -agrego- las disposiciones que establezcan las administraciones de los poderes judiciales en este sentido, es decir, estas medidas extraordinarias, van a estar limitadas por los parámetros del artículo 332; no es que el Poder Judicial o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo dispongan como y cuando quieran, sino que el 332 es muy claro. Hay en sala representantes que tienen versación más que sobrada en materia constitucional, superando la mía. Recordemos que existe un límite de los principios generales de derecho, de las doctrinas más admitidas y por ende es importante pensar que no se trata de una facultad otorgada graciosamente a los poderes que ejercen función jurisdiccional.

SEÑOR UMPIÉRREZ (Alejo).- Sin duda, por suerte existe el artículo 332, es una herramienta maravillosa, una llave maestra; estos días la aplicábamos no me acuerdo en qué otra discusión jurídica; también para estas situaciones de emergencia viene espectacular.

En tren de aclaración -quizá yo no tenga la intelección correcta; en todo caso, si va en el sentido de mi pensamiento, después me lo aclaran- quiero hacer una apreciación.

El artículo 3º establece: “Decláranse suspendidos a partir del 14 de marzo de 2020 y por todo el término en que se extiende la feria jurisdiccional extraordinaria, todos los plazos de prescripción extintiva y caducidad establecidos por la normativa vigente”.

O sea que acá no estamos hablando de plazos procesales, ámbito del primer artículo; estamos hablando -si mal no entiendo- de plazos civiles, de prescripciones civiles y comerciales. Para una acción publiciana tendríamos un año; para la prescripción de un vale, cuatro; para una acción personal, veinte, y para una acción real, treinta. Treinta más el tiempo que dure la feria. Si mi interpretación es correcta, pensando en un término de prescripción extintiva cuyo cómputo haya comenzado a correr el 1º de enero de este año, dentro de veintinueve años vamos a estar computando la vigencia de este plazo legal. Yo planteo esto como una alternativa. A mí me parece razonable y entendible en el sentido de dar un tratamiento igualitario a todas las situaciones. Obviamente, una cosa es el plazo de prescripción o caducidad civil o comercial recaído en el medio de toda la feria judicial extraordinaria -además de lo que puedan ser los impedimentos no solamente de que las oficinas estén cerradas, sino de desplazamiento físico, de consulta, de estudios, de limitación hasta del derecho de reunión-, que no vence inmediatamente posterior al día siguiente del reinicio, cuando se declare la apertura de los tribunales por la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, me parece que eso no podría perpetuarse en el tiempo. O sea: de que dentro de veintinueve años estemos computando los noventa o ciento veinte días que demore este plazo. Por eso, yo, acá garabateé lo siguiente: "Estos plazos" -estamos hablando de los civiles y los comerciales- "se computarán en su transcurso durante la feria judicial extraordinaria, y los que hubieren vencido durante la misma, se entenderán prorrogados en ciento ochenta días posteriores a la finalización de la feria judicial extraordinaria".

Se trata de tener un marco razonable de ejercicio del derecho, que se quedó amputado, pero que después todos estos plazos que se computan -básicamente estoy pensando en los más largos- no queden con una situación jurídica pendiente veintinueve años o diecinueve años. Ese es mi razonamiento. No sé cuál es la opinión de la visita.

SEÑOR BRANDES (Carlos).- Agradezco mucho la oportunidad que nos dan de estar en sala explicando este proyecto de ley.

Nosotros, con esta solución, tratamos de hacer algo sencillo: que aplique a todas las situaciones. Es cierto que a plazos de veinte o treinta años agregarles noventa días parecería una exageración, pero este proyecto tiene la virtud de que es muy sencillo de interpretar y de contabilizar. Esto es: una vez que termina la feria judicial extraordinaria, lo que uno tiene que agregarle son los días que duró esa feria a cualquier plazo de prescripción o caducidad. Si bien es cierto que dentro de treinta años quizá vamos a tener que sumar noventa días, primero, como estamos sumando, nadie va a verse perjudicado en su derecho porque los treinta siempre los tiene y vamos a agregarle los noventa días de la feria judicial extraordinaria. Segundo, es muy sencillo, cualquiera lo puede interpretar y aplicar. Otras soluciones posibles -lo que se acaba de plantear lo es- quizás sean más engorrosas en cuanto a su redacción e interpretación. De todos modos, sí es posible una redacción alternativa que contemple, por ejemplo, lo que se ha planteado.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Esta solución, como decía el doctor Brandes, tiene la virtud que a veces muchas leyes y normas en general y sentencias no tienen: es una regulación sencilla, breve y fácilmente interpretable, sobre todo, cuando estamos hablando de la posible extinción de un derecho. Es verdad que hay situaciones en las que el plazo vencía justo en este período intermedio y hay otras en las que vencen en los próximos días o en las semanas posteriores a que termine esta situación. También es cierto que hay plazos de muy distinta extensión, como decíamos al principio. En otros países, se adoptaron soluciones más drásticas; inclusive, se está hablando del reseteo de los plazos: ante esta situación, todos los plazos vuelven a cero -lo que técnicamente es

una interrupción- y se empiezan a computar de nuevo. A nosotros nos pareció que esto era una solución demasiado radical y además no razonable, porque, en definitiva, se le estaría dando un plus a alguien que no lo tenía. Es decir, por una situación extraordinaria, de emergencia sanitaria, tendría el beneficio de un plazo mayor para reclamar. Entonces, se nos ocurrió que lo más sencillo, seguro y razonable en comparación con esa solución era buscar una redacción bien clara que dijera que lo único que hay que hacer es parar de contar el día que empieza la feria jurisdiccional extraordinaria y volver a contar el día que esa feria termina. En ese período intermedio no se cuentan -o se descuentan, como ustedes quieran- ese período a los efectos del cómputo. Después se sigue contando, de modo tal que la persona quede exactamente en la misma situación que estaba en el momento en que empezó esto. Puede pasar, es verdad, que dentro de quince o veinte años tengamos que computar el plazo. El otro día nos decían: capaz que nadie se acuerda que existió esta situación de emergencia. Pero en todo caso, eso nunca va a perjudicar el ejercicio del derecho.

En definitiva, lo único que estará haciendo es agregando. Quizás, la persona que va a ejercitar el derecho, ni siquiera tiene conocimiento o se olvidó de la existencia de esta situación, y presenta su demanda antes porque no paró de contar en este período de feria extraordinaria. Por tanto, no se verá perjudicado.

Como decía el doctor Brandes, es posible buscar una solución alternativa, pero teníamos miedo de que al hacer distinciones en cuanto a las situaciones, sobre todo, por la multiplicidad de plazos civiles, comerciales y laborales, se generaran confusiones y problemas interpretativos. Por ese motivo, elegimos esta solución, pero se pueden buscar otras alternativas.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- En realidad, no tenemos ningún planteo jurídico para realizar, pero sí una consulta con respecto al literal c) del numeral 2.3 del artículo 2°, que hace referencia a "Procesos de amparo y todos aquellos que tramiten por la misma estructura procesal". Hay leyes especiales que no refieren a procesos de amparo y que nos parece que deberían estar incluidas. Por ejemplo, los procesos de acceso a la información pública y de protección de datos personales también deberían estar incluidos. Por eso creo que podríamos agregar una redacción que dijera: "Procesos de amparo y todos aquellos que tramiten por la misma o similar estructura procesal", a los efectos de que no haya duda de que estos procesos establecidos en leyes especiales quedan incluidos en el literal c).

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Existen varias leyes en esa circunstancia: de acceso a la información pública, de protección de datos personales, de protección contra actos antisindicales respecto del dirigente sindical, que los laboralistas llaman de símil amparo; y también hay una remisión al amparo en materia de niños y adolescentes en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Pero a la regulación de esas situaciones especiales no se aplica toda la ley de amparo, por eso nos referimos a la estructura. Es decir, esas leyes, en general, remiten a los artículos 4º y 10 de la ley de amparo que son los que regulan la estructura, el procedimiento y el trámite a seguir. De todos modos, si para ustedes eso aclara, no hay ningún inconveniente, porque la intención fue que quedaran comprendidos.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Por otra parte, el numeral 5.5 del artículo 5° señala lo siguiente: "Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto desde el día hábil siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo". Aquí queríamos establecer una precisión mayor. En realidad, el decreto se emite un día y se conoce al otro, por lo que nos parecía necesario dar mayor certeza en cuanto a cuál sería el día hábil siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria. En ese sentido, hay dos

propuestas en función de la finalidad que el Colegio quiera estampar. Una señala que: "Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto desde el día hábil siguiente a la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo que disponga la finalización de la emergencia sanitaria". Esa sería una posibilidad. La otra, si se buscara dar más tiempo para adaptarse a la finalización de la emergencia sanitaria, podría decir: "Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto a los diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo que disponga la finalización de la emergencia sanitaria".

SEÑOR PEZZUTTI (Miguel).- Es pertinente el razonamiento en cuanto a la búsqueda de la seguridad. Sucede que, en realidad, las normas que han dispuesto las emergencias sanitarias, normalmente, vienen acompañadas por una fijación de plazo. Pueden pasar dos cosas: que haya un acto que disponga la finalización y que diga que hasta hoy se consideró, o que haya un acto que declare la emergencia hasta tal fecha. Hasta ahora, lo que hemos estado viendo son actos con sucesivas declaraciones o prórrogas de distinta naturaleza. Por tanto, podría haber un acto que automáticamente estableciese el fin hacia el futuro, y poner la fecha de publicación del decreto también nos dejaría con una hipótesis sin resolver. La fórmula que habíamos encontrado es que quede establecido desde el día hábil siguiente a la finalización de la emergencia, aunque nos da menos concreción que la definición de una fecha de publicación. Pero puede suceder que no haya un acto publicado al momento de la finalización, sino que se haya publicado mucho antes. En ese sentido, me parece que la norma es suficientemente abarcativa de cualquiera de las hipótesis.

Por otra parte, un decreto, como cualquier acto administrativo, requiere de ciertos trámites y procedimientos, por lo cual, la certidumbre, va a estar con la publicación si eso ocurriera desde ese momento, o la fecha que estableciera el Poder Ejecutivo en esa disposición.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- En cuanto al artículo 6°, nos gustaría que se declarara expresamente cuál es el período previsto por la presente ley porque hay varios: si es el de la feria extraordinaria, el de la emergencia sanitaria o el del artículo 5º.

SEÑOR PESCADERE (Diego).- Es pertinente la puntualización que efectúa la señora representante Bottino, porque efectivamente establecimos algunos plazos internos dentro de la propia norma y en este quedó una redacción genérica.

Quiero mencionar cuál es la finalidad del artículo para entender por qué buscamos esta solución.

En el interior del país, salvo Canelones, como ustedes saben, el Registro de Estado Civil es ejercido por los jueces de paz. En realidad, por un lado, se está restringiendo la actividad jurisdiccional, pero, por otro, las actividades propias, como los casamientos, determinan que siga concurriendo gente a esos juzgados. Además, los jueces de paz en esa particular actividad no tienen la superintendencia directa de la Suprema Corte de Justicia, sino de la Dirección del Registro de Estado Civil. Por tanto, necesitábamos que existiera una norma que habilitara a los jueces de paz a que reprogramaran, por ejemplo, los matrimonios –salvo matrimonios in extremis o ese tipo de situaciones– porque, de lo contrario, se daría el contrasentido de que esos mismos magistrados pudieran estar limitando su actuación jurisdiccional, pero estuvieran cumpliendo actuación administrativa, y los juzgados tuvieran un volumen de personas relevante.

A mi modo de ver, la puntualización que efectúa la señora representante Bottino es

ajustada y debería referirse, salvo mejor opinión en contrario, a la situación de la feria judicial extraordinaria, es decir, durante el tiempo que durara la feria judicial extraordinaria porque eso, a la vez, estaría referido a la extensión de la emergencia y al normal funcionamiento de las oficinas judiciales.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo Manuel).- Saludo a los amigos del Colegio de Abogados del Uruguay, es un gusto tenerlos presentes; aprendo mucho de lo que publican.

Este es un tema muy complejo a pesar de la brevedad del texto. En estos tiempos de crisis, es difícil ajustar la Constitución a una situación. Podemos entrar en discusiones doctrinarias que nos llevarían mucho tiempo y no es lo que pretendemos.

El artículo 332 de la Constitución es muy bueno, pero se discute si es de interpretación o de integración. Los que se inclinan porque es un artículo de integración, también aceptan que da las pautas para interpretar la norma, sobre todo porque coincide con el Código Civil, que si bien jerárquicamente es inferior, nos da casi un texto igual a este artículo.

En determinadas situaciones, una interpretación estricta de la Constitución nos puede embretar. Por eso sostengo que la Constitución protege más a la ley que a ella misma, porque parte de la base de que el legislador no aprueba leyes inconstitucionales y que la ley inconstitucional sigue vigente porque la declaración no la anula.

En virtud de la postura que pienso tomar frente al tema, es decir, no poner piedras en el zapato, quiero decir que el numeral 8°) del artículo 239 permite por ley extender las competencias de la Suprema Corte de Justicia al establecer: "Cumplir los demás cometidos que le señale la ley". Me parece que esta solución que no está prevista para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero tampoco está prohibida, permitiría darle un manto de legalidad a algunas soluciones que surgen de este texto. Es decir: la ley le concede a la Suprema Corte de Justicia determinadas competencias nuevas que le permiten recorrer este camino. Este sería un aporte.

En cuanto a la superintendencia, el proyecto señala que en virtud del artículo 332 pueden ejercer las facultades de superintendencia administrativa, la que remite a temas que se puedan resolver por actos administrativos. De esas competencias que estamos reconociendo, hay actos que tienen naturaleza legislativa. Por tanto, podríamos solucionar esa duda que se me plantea en virtud del numeral 8°), que permite ampliar los cometidos de la Suprema Corte por ley y, en virtud de ello, dictar las resoluciones administrativas pertinentes.

Esto era cuanto quería decir en lo que refiere al aspecto constitucional; hay otros temas en los que no me voy a detener.

No me cabe duda de que esta es una ley muy trabajada, elaborada, porque remite a una cantidad de normas, incluso, diría que es una ley hasta para hacer un cursillo en la facultad.

Habría que facilitar una redacción que dijera que "se suspenden los plazos de prescripción y caducidad" y emitir una declaración más genérica de suspensión del plazo, para que no se discutiera si el plazo está suspendido o no, y qué derechos involucra esa suspensión. Porque al precisar mucho los plazos, los operadores jurídicos, en virtud del texto de la ley a la que nos tenemos que remitir, podrían buscar incongruencias o eventuales inconstitucionalidades. Por ejemplo, habría que establecer en el numeral 3.1

del artículo 3°: “Decláranse expresamente incluidos en la suspensión dispuesta en este artículo todos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones frente a personas públicas estatales y no estatales (...)”. Con el ánimo de aprobar esta norma, y sin pretender corregir -pregunto con humildad-, si uno establece: “Decláranse suspendidos todos los plazos”, ¿ese numeral no podría eliminarse? Es una pregunta que me gustaría que me respondieran los procesalistas que nos están acompañando, que reconozco que manejan este tema con muchísima más solvencia que yo. Pregunto si es necesario aclarar que hay un plazo especial que se suspende, cuando la primera parte del artículo dice que se suspende todo. De pronto en la brevedad del texto evitamos eventuales acciones, que podrían tener su fundamento y razón, pero que generan discusiones. Comparto lo que se ha dicho acá que esto apunta a la protección del justiciable y a la continuidad de un estado de derecho que busca amparar una solución extraordinaria no por resoluciones o decretos. Anoche me llamó un prestigiosísimo abogado, un hombre muy mayor, y me pregunta si se puede prohibir la entrada a un supermercado. Es un tema menor. Yo le decía que me parecía que no, pero si el dueño del supermercado le pide que no entre, no entra. Por decreto no se puede, pero no vamos a aprobar una ley para eso.

Simplemente, quería preguntar -no enmendar el texto- si creen que eso es viable.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Muchas gracias al diputado Lust, colega y profesor, por las interrogantes.

Cuando incluimos la suspensión de todos los plazos de prescripción y caducidad el objetivo fue que estuvieran comprendidos absolutamente todos. Por eso usamos la expresión “Decláranse suspendidos todos los plazos establecidos por la normativa”, sin distinguir por materia ni por nada. Personalmente, coincido con lo que se dice respecto al inciso tercero, que establece: “Decláranse expresamente incluidos en” -advierto una cuestión de redacción que no sé si está en la versión oficial; el artículo “el” está de más- “la suspensión dispuesta en este artículo todos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones (...)”, y enumera situaciones específicas. Me parece que si ese inciso tercero del numeral 3.1 desaparece absolutamente la interpretación es la misma. Esos plazos están incluidos en la norma general. Lo que buscó fue aclarar. Coincido que aclarar en casos específicos genera dudas. A veces para que no queden dudas decimos que una situación está comprendida, generando más confusión. Lo discutimos mucho internamente. En algunos momentos lo incluíamos y en otros lo sacábamos. Finalmente, lo dejamos porque alguno podría discutirlo. De todos modos, coincido absolutamente con la lectura de que si ese inciso desparece el resultado es el mismo. Esos plazos, como todos los demás, quedarían suspendidos.

SEÑOR PEZZUTI (Miguel).- Coincido con esto de las reglas y las excepciones. Perdonarán los señores representantes que utilice el recurso de la imagen de la frazada corta. A veces, uno pretende cubrir a uno y descubre al otro. Las menciones que se han hecho a la normativa, por lo general, tienden a cubrir aquellas situaciones donde particularmente vemos que pueden plantearse discusiones en los ámbitos jurisdiccionales. En el caso concreto del inciso final del numeral 3.1, la mención que existe a una serie de leyes que refieren a la caducidad de los plazos de reclamación patrimonial contra el Estado, de prescripción de las acciones de los funcionarios y de acción de amparo, nos parecía que eran supuestos para especificar a título expreso y así evitar cualquier interpretación que pudiera correr al sentido común. No haría cuestión en el caso de la eliminación, en tanto el principio me parece que queda suficientemente claro. Esto podríamos verlo como positivo para reforzar la idea.

Sin embargo, hay que tener cuidado con algunas otras menciones. Particularmente, nos referimos al artículo 4º, donde se hace referencia a acciones contra actos de personas estatales y públicas no estatales. Lo que se consideró no solo es el establecimiento de un principio, sino las reglas que han aplicado los tribunales, muchas veces, para interpretar esos principios. Esto se verifica, por ejemplo, en las acciones de nulidad contra los actos dictados por personas de derecho público no estatal en las cuales se han dado algunas interpretaciones que, a mi juicio, son absolutamente improcedentes, pero que por hablar sido sostenidas por tribunales, son respetables. Se ha interpretado que, incluso, durante la feria judicial se siguen computando los plazos, con lo cual se verificaría el absurdo de tener que pedir una habilitación de feria para solicitar la nulidad de un acto de una persona pública no estatal. En esos supuestos sí incorporamos las previsiones normativas para zanjar una interpretación que, en muchos casos, eran necesarias para dar seguridad.

El inciso final del numeral 3.1 señala: “Decláranse expresamente incluidos en la suspensión dispuesta en este artículo todos los plazos de prescripción y caducidad de las acciones frente a personas públicas estatales y no estatales, entre ellos, los términos establecidos (…) “. No afecta sustancialmente el sentido recto que surge del resto de la norma. Por tanto, podríamos acceder perfectamente.

Muchas gracias.

SEÑOR LUST HITTA (Eduardo Manuel).- En aras de facilitar -no pretendo modificar-, me queda una inquietud respecto al artículo 4°, que establece: “Disposiciones especiales para los procesos contenciosos anulatorios o actos o procedimientos que constituyen presupuesto de aquellos. Sin perjuicio de lo ya establecido en el artículo 1º, a los solos efectos aclaratorios, declárase suspendidos desde el 14 de marzo y por el término de duración de la Feria Jurisdiccional Extraordinaria todos los plazos establecidos para los procesos en los que se pretende la anulación de actos dictados por personas públicas (…)”. Esto tiene relación con lo anterior. Si ya se suspendió, se entiende que se suspendió todo.

A continuación se incluye especialmente: “Los plazos para interponer recursos administrativos ante las resoluciones de todo órgano estatal o no estatal (...). Los plazos de caducidad de las acciones de nulidad, cualquiera sea su sistema de cómputo”. Luego aclara que: “No se suspenderá en ningún caso el plazo previsto por las leyes para la configuración de la denegatoria ficta de los mismos”. Aquí hace referencia al plazo que tiene la Administración para resolver un recurso: ciento cincuenta días.

Si se suspende el plazo para presentar el recurso, esos ciento cincuenta días que tiene la Administración para resolver ¿los contamos desde la presentación de ese plazo extendido que nos da esta ley? ¿Siempre serán ciento cincuenta días, o se pueden llegar a acortar?

El artículo 4º señala lo siguiente: “No se suspenderá en ningún caso el plazo previsto por las leyes para la configuración de denegatoria ficta de los mismos”. Entiendo que siempre vamos a contar a partir de la presentación del recurso. Es una aclaración que quería hacer porque parece que el texto hace una distinción entre el particular y la Administración.

Estamos aprobando algunas leyes con un texto discutible, en aras de salir de la emergencia. Me parece que la reducción de algunos presupuestos -que ustedes nos dicen que parecería no cambian el espíritu ni la intención- facilitaría la redacción, pero

nos estamos amparando de eventuales acciones de inconstitucionalidad. Al ser promovida esta acción por quien es promovida, esas inconstitucionalidades van a tener poco éxito, pero si interponen pueden llegar a paralizar un proceso.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Quiero agradecer al Colegio de Abogados por esta iniciativa y felicitarlos por la estupenda factura técnica del proyecto que han elaborado.

Creo que en el curso de esta sesión de la Comisión han brindado una serie de aclaraciones que, en mi caso, despejan cualquier duda. La constitucionalidad de todo esto ha quedado perfectamente aclarada y establecida. Después podremos tener alguna diferencia de criterios sobre las cuestiones de fondo, pero eso corresponderá discutirlo una vez que hayamos escuchado a todas las delegaciones que recibiremos en el día de hoy. Luego, en el propio trabajo de la Comisión, adoptaremos un texto definitivo.

Reitero mi agradecimiento y mis felicitaciones al Colegio de Abogados del Uruguay.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Hemos asistido a una clase magistral, ya que el proyecto es muy rico en contenido.

Me quedó una duda con respecto al artículo 2º. Quisiera saber si ven conveniente incorporar todo lo que refiere al cumplimiento efectivo o ejecución de lo dispuesto en materia de pensiones alimenticias, así como todo lo que tiene que ver con la homologación de transacciones o convenios donde ambas partes estén de acuerdo.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Nosotros no incluimos una previsión específica referida a las pensiones alimenticias porque, en general, son medidas cautelares o medidas provisionales que estarían incluidas en el literal a) del numeral 2.3.

Es verdad que si uno hilara fino podría llegar a la duda que plantea la diputada Bottino. Los literales a) y b) del artículo 2.3 comienzan expresando: "Adopción, modificación, sustitución o cese (…)". Tal vez se podría agregar, para que no hubiera dudas, la palabra "ejecución" de estas medidas. Es decir, que dijera: "Adopción, modificación, sustitución, cese o ejecución de medidas cautelares, provisionales"; de modo tal que quedara habilitado no solo la modificación de la medida, sino también su cumplimiento. Por ejemplo, que el juez decretara la pensión y que además se librara el oficio comunicando a la empresa la retención.

En esta parte del texto, como nosotros tomamos la resolución de la Corte, no quisimos innovar demasiado, dado que la Corte había hecho la apreciación interna de aquellas cuestiones que consideraba tenían más urgencia. Simplemente, hicimos algún ajuste de redacción, en aras de incluir otros supuestos. Además, incluimos una previsión, que nos parece muy importante, que es una referencia final, que autoriza a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a extenderlo a otros supuestos que pudieran considerar. De hecho, después de presentado el proyecto, la Corte incluyó otro supuesto relativo a los procesos de relaciones de consumo. El reclamo de un consumidor ya está comprendido en la resolución de la Corte. Lo único que tendría que hacer la Corte o el TCA, de acuerdo con esta ley, es ampliar todos los supuestos que considere similares a estos.

Tal vez esta aclaración mínima pueda servir para que no quede ninguna duda. Esto ya está cubierto por la ley.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Ángel Mariano).- Les agradezco el tiempo que le están dedicando a esta asesora para sacarnos algunas dudas.

Quisiera hacer una consulta netamente procedimental. No soy abogado. Las interrogantes de carácter técnico las hizo la compañera Cecilia Bottino, y las compartimos.

Quisiera consultar acerca del segundo proyecto, vinculado con la utilización de tecnología de la información y comunicación en procesos jurisdiccionales. ¿Tuvieron la posibilidad, como mentores de estos dos proyectos, de testear o cotejar la funcionalidad con la que cuenta el sistema informático actual del Poder Judicial para procesar eventuales contingencias que pudieran ocurrir en aplicación del nuevo sistema? Estoy pensando en el ingreso de expedientes con errores a la ORDA. ¿Ustedes han tenido la posibilidad de ir testeando esto durante la elaboración del proyecto y en su práctica cotidiana?

SEÑOR PRESIDENTE.- Les pedimos opinión sobre este proyecto y sobre otro que ha elaborado el Colegio de Abogados del Uruguay relativo a las modificaciones a la ley concursal.

Estamos pasados de tiempo y tenemos una delegación que está esperando. Además, viene la Suprema Corte de Justicia a la hora 12, y luego tenemos sesión. Sin perjuicio de eso, solicitamos a la delegación que nos responda brevemente la inquietud del señor diputado y que haga alguna fundamentación también breve de por qué se ha presentado ese proyecto.

Hay otra consulta, pero atento a lo que hemos escuchado, podemos concluir que la suspensión de plazos incluye lo establecido en los plazos de la Ley de Sociedades Comerciales, en el artículo 514. Creo que podemos concluir que lo incluye, pero les pido si pueden corroborar o rectificar esto.

SEÑOR PESCADERE (Diego).- Le agradezco la pregunta al señor diputado Tucci Montes de Oca porque, si bien no es el proyecto sobre el que estamos hablando, y seguramente ameritará otra sesión de esta Comisión para analizarlo, hay algo que entendemos imprescindible aclarar y es que el proyecto que elaboramos, referido a la utilización de nuevas tecnologías para la realización de actos procesales en forma remota o a distancia, no establece otra cosa que el remover obstáculos legales para que esas tecnologías puedan ser utilizadas. Entendemos que no es el rol del Colegio de Abogados del Uruguay, y seguramente tampoco las normas legales pueden hacerlo en una situación de urgencia; no estamos mandatando a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que desarrollen esa actividad en forma inmediata. ¿Por qué? Hay un refrán que me gusta mucho: “El que es bueno con el martillo, ve clavos por todos lados”.

Lo único que podemos ver los abogados son los problemas que tienen las leyes. No podemos tener la petulancia de pensar que modificando una ley solucionamos un problema de fondo. Lo que pretendemos hacer a través de este proyecto, si lo leen con atención, simplemente, es habilitar el uso de las tecnologías. ¿Por qué? Porque hay algunas normas que pueden dificultar esa aplicación. Nosotros nos remitimos en ese proyecto a la reglamentación, tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Para llevar adelante esa implementación se van a requerir recursos humanos y materiales, que estos organismos podrán tener o no. Lo único que pretendemos en este momento de emergencia es que se pueda avanzar en la implementación de esas tecnologías, como viene ocurriendo en todos los Poderes Judiciales del mundo. Lamentamos no ser originales. Esta situación se está planteando en todos los Poderes Judiciales del mundo; algunos ya están muy avanzados y otros no

tanto. El Poder Judicial de Uruguay, a pesar de no que no tiene un gran presupuesto, ha hecho avances significativos.

Nuestra intención es solo esa. Si después funcionan o no los sistemas, si se está en condiciones de hacerlo, si se cuenta con los recursos económicos y humanos necesarios, lo dejamos reservado a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Nuestra función es, simplemente, eliminar la piedra en el camino, no mandatar porque implicaría la consagración de una solución legal y después en la práctica no se podría aplicar.

SEÑOR COLMAN (Mario Enrique).- En el mismo sentido que el diputado Tucci Montes de Oca, creo que estableciendo esta feria jurisdiccional extraordinaria estricta, desde el 14 hasta tal fecha, sin duda damos seguridad jurídica.

En este proyecto nuevo que integran, ¿no quedan demasiado estrictos los plazos como para quitar la posibilidad a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de hacer una apertura, en aras de la nueva normalidad, que permita que algunas actividades -quizás sea inviable, imposible o en este año no se pueda hacer, como dice la Suprema Corte de Justicia- sí se puedan hacer? ¿No tendríamos que tener una válvula para la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que permita que ciertas actividades puedan llegar a hacerse? No digo ir en contra de la seguridad jurídica, pero sí que esto nos permita ir hacia esa nueva normalidad.

Sabemos la ansiedad que hay, tanto por parte del ciudadano que quiere acceder a la Justicia como de los operadores, para empezar a poner en movimiento alguna actividad que no vaya contra la seguridad ni la salud de las personas. Creo que el otro proyecto va en esa línea, pero con el artículo 1º de este proyecto quitamos toda posibilidad de que se pueda hacer. Podemos pensar en otorgar alguna herramienta que en determinados casos dé la posibilidad de que se retomen ciertas actividades.

SEÑOR VALENTÍN (Gabriel).- Gracias por la pregunta, porque es bueno aclarar.

Cuando proyectamos las dos soluciones, lo regulamos en dos proyectos porque entendíamos que los dos eran muy importantes para nosotros, pero que eran distintos y que, por lo tanto, era bueno que se trataran en forma separada. Pero en nuestra visión final, los dos proyectos se terminan complementando. Es decir, por un lado hay uno que nos da seguridad y nos dice: “Hay una feria jurisdiccional extraordinaria, cuya culminación la puede disponer la Corte o el TCA, de acuerdo con los parámetros que ya vimos”. En el medio, se pueden realizar ciertos actos, que son habilitados mediante el artículo 2º, más los que la Corte pueda disponer complementariamente. Es decir que la Corte puede ir abriendo complementariamente la habilitación a otros sectores de actividad, a otro tipo de procesos, a otras materias en las que entienda que se puede ir trabajando.

Además, el proyecto de nuevas tecnologías tiene una norma de progresividad e implantación que es lo más abierta posible. Es decir, se establece que la Corte puede determinar la implementación gradual y progresiva, atendiendo a factores geográficos -hay lugares en los que se puede implantar más rápidamente que en otros-, a factores que tengan que ver con el tipo de materia o proceso -hay materias o procesos que no cubren demasiados casos o hay un avance en la implementación del sistema y se puede implementar más rápidamente- y también a factores que tengan que ver con la organización de la oficina, con la capacitación de los funcionarios y las posibilidades que se tengan, ya que hay oficinas con funcionarios mayoritariamente de la edad de población

de riesgo y hay que hacer un análisis caso a caso, situación a situación; por eso tratamos de dejarlo abierto.

Nos parece que si el otro proyecto se aprobara, la Corte podría hacer eso a raíz de esa norma, o sea, decir: "Voy abriendo canales de actividad a través de las nuevas tecnologías", porque es el propósito específico de la iniciativa. Nuestro propósito no era -quizás nos podíamos sentir tentados, pero hubiera sido una petulancia absurda- decir: "A partir de tal fecha, la Corte y el TCA, deberán implementar tal sistema". No. Eso sería absolutamente impracticable y sabíamos que había dificultades. Por ejemplo, hoy existen juzgados -seguramente, la Corte podrá explicarlo con más profundidad y conocimiento- que funcionan bajo un sistema más nuevo, que se implementó hace dos años, y otros que funcionan bajo un sistema más antiguo. Seguramente, sea más fácil implementar esto en el sistema nuevo, capaz que no en todos los sectores o solo para algún tipo de actividad.

Entendemos que si se aprueba el otro proyecto, aun cuando está la norma del artículo 1º, por la solución establecida en ese proyecto específico de nuevas tecnologías, se podría ir abriendo por sectores de actividad.

SEÑOR BRANDES (Carlos).- Quisiera hacer una apreciación final sobre el segundo proyecto.

Está pensado por el Colegio, en el entendido de que la feria jurisdiccional extraordinaria no va a ser solamente hasta el 30 abril, sino que va a continuar. Además, es posible que esta situación continúe por varios meses o un año. Entonces, el objetivo primordial es cuidar la salud de los funcionarios, de los jueces, de los abogados, de los justiciables, una herramienta más dentro de otras que pueda implementar la Suprema Corte de Justicia para empezar a abrir la actividad presencial y evitar aglomeraciones de gente. Lo peor que puede pasar es que se abra la actividad judicial y si no está este proyecto de los plazos, por ejemplo, el 4 de mayo ocurra que se interprete que los plazos de más de quince días siguen corriendo y vaya todo el mundo a presentar un escrito en esa fecha. Este es un elemento que hay que considerar.

El proyecto que habilita nuevas tecnologías permite ir habilitando gradualmente posibilidades, como presentar escritos, hacer audiencias por videoconferencias, removiendo obstáculos que no implican que se vaya a imponer esa solución, pero sí que la Suprema Corte de Justicia pueda implementarlo en los menores tiempos posibles, conjuntamente con otras medidas para que la actividad del Poder Judicial retome lo antes posible.

No hay que pensar que este proyecto impone soluciones que después generan problemas tecnológicos o de funcionamiento. Este proyecto habilita a la Suprema Corte de Justicia a reglamentar y a implementar gradualmente la vuelta de la actividad judicial lo antes posible.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hoy tenemos a consideración el proyecto relativo a la Feria Jurisdiccional Extraordinaria, en la emergencia sanitaria, y la suspensión de los plazos. Los señores legisladores tienen los otros dos anteproyectos, que ya tienen el formato de proyecto, a los que quizás se pueda dar estado parlamentario. Durante el día, lo vamos a saber.

Muy probablemente los volvamos a convocar, porque los proyectos son importantes.

La propuesta de modificación a la ley concursal es bastante simple -son tres

artículos muy simples- y quizás también consideremos conveniente tratarla de urgencia, por lo que les pediremos un esfuerzo, dada la situación.

Les agradecemos su presencia y la colaboración en la elaboración de estos proyectos.

Queremos dejar constancia de que hemos recibido por parte de la enorme mayoría de los colegios de abogados departamentales el apoyo a estos proyectos y la solicitud de que puedan ser aprobados en el día de hoy.

(Se retiran de sala representantes del Colegio de Abogados del Uruguay)

(Ingresan a sala representantes de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay)

——La Comisión da la bienvenida a la delegación de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay, integrada por los señores Sergio Núñez y Pablo Elizalde, a los efectos de considerar el proyecto relativo a la feria jurisdiccional extraordinaria y suspensión de plazos.

Hoy estamos cortos de tiempo por lo que nos estamos centrando en un proyecto, más allá de que habíamos conversado previamente sobre el interés de recibir sus comentarios acerca de otro que todavía no ha sido presentado, pero que lo será posteriormente, relativo a la utilización de las tecnologías en los procesos jurisdiccionales. Les pido que nos centremos en el proyecto que hoy tenemos a consideración; posteriormente, nos visitarán para explayarse sobre el otro proyecto.

SEÑOR ELIZALDE (Pablo).- Agradecemos la deferencia de habernos recibido.

Tenemos un documento en el que planteamos la postura que tiene la Asociación. Dice lo siguiente:

“Señor Presidente de la Comisión de Constitución,

Códigos, Legislación General y Administración

Dr. Rodrigo Goñi Reyes

Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. como Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay a los efectos de realizar las siguientes consideraciones en relación al anteproyecto de ley elaborado por el Colegio de Abogados del Uruguay -Ley de Ferias y otras medidas.

Sobre fin de la semana próxima pasada tomamos conocimiento de un comunicado que expresaba la intención del Colegio de Abogados del Uruguay, de presentar un proyecto de ley que pretende modificar temas procesales, administrativos y de organización del trabajo del Poder Judicial, en el que se manifestaba nuestra aprobación a dichos proyectos. Queremos dejar en claro que nunca hemos participado del proceso de discusión ni de elaboración de los mismos como organización sindical ni por parte de ningún miembro de nuestro Consejo Ejecutivo a título personal.

Dicha propuesta genera cambios en toda la estructura procesal que requerirían un profundo análisis, que no se justifica en una norma que presenta una finalidad transitoria.

Resulta una injerencia por parte de operadores jurídicos, en las potestades constitucionales que tiene la Suprema Corte de Justicia previstas en el artículo 239 de la Constitución.

Se atienden intereses particulares que no tienen en cuenta el funcionamiento e infraestructura actual y futura del Poder Judicial. Se sienta un precedente en el sentido de que, por intereses particulares que representan a una coyuntura especial y por vía legislativa se pueden introducir cambios en las políticas públicas del Estado, sin tener en cuenta las asignaciones presupuestales.

Violenta además la negociación colectiva, ya que se pretende modificar las relaciones y condiciones de trabajo de los funcionarios del Poder Judicial sin que se respeten las condiciones previstas en la ley 18.508 de negociación colectiva de los funcionarios públicos.

Consideramos que el acceso a la justicia durante la feria judicial sanitaria quedó garantizado por las resoluciones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia que fueron llevadas adelante en toda su extensión por los funcionarios judiciales con el alto compromiso que caracteriza a este grupo de trabajadores y siguiendo las recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria y por el Poder Ejecutivo. Todas medidas adoptadas en el marco de una emergencia sanitaria excepcional.

Asimismo el Poder Judicial no se encuentra con las condiciones materiales y de infraestructura en este momento, para hacer frente a los requerimientos que este proyecto de ley pretende introducir. Tengamos en cuenta además que en el proyecto de ley de urgente consideración se pretenden modificaciones que impactarán fuertemente en el funcionamiento actual de los juzgados, nuevamente sin asignación presupuestal. Dos modificaciones en la organización administrativa y funcional del Poder Judicial seguramente colapsen el sistema de justicia. No es menor el dato que en el año 2019 el Poder Judicial no cubrió el total de sus vacantes resultando un impedimento más a la hora de la implementación de estas dos pretendidas modificaciones.

Llama poderosamente la atención que se pretendan conformar comisiones donde se abre la participación a operadores jurídicos extrajudiciales y no se tomen en cuenta a las asociaciones y sindicatos pertenecientes al Poder Judicial, que estamos directamente involucrados en el funcionamiento del mismo.

Como Asociación de Funcionarios Judiciales estamos dispuestos a participar en todos los ámbitos de trabajo, de elaboración e implementación en la mejora del Sistema de Justicia. Hemos dado sobradas pruebas de compromiso con los usuarios del Poder Judicial y con la sociedad en general, incluso en nuestro salario con una renuncia a parte de nuestros créditos laborales, obtenidos legítimamente por sentencia judicial en pos de zanjar un diferendo con el estado.

Saludamos al Sr. Presidente de la Comisión y al resto de los legisladores".

Atendiendo a lo que se planteaba, consideramos que estos dos proyectos de ley están conectados: el de la suspensión de plazos con el de la implementación de la

tecnología. En cuanto al proyecto de suspensión de plazos, no tenemos ningún tipo de reparo, pero sí con la introducción de algunos mecanismos que está planteando el Colegio de Abogados con relación a la presentación de escritos y de funcionamiento, que impactan en nuestras condiciones de trabajo.

El Poder Judicial, desde el vamos, desde el sábado 14 de marzo, cuando nos enteramos por la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de que se había llamado a esta feria judicial sanitaria -en el marco de lo que estamos planteando, como una cuestión excepcional que es la pandemia-, ha estado trabajando fuertemente con el compromiso de que cuando se necesite algún trabajador -en la Organización Internacional del Trabajo se dispuso que quizás sea necesario aumentarlos- allí estaremos. La prueba está que en las materias de mayor sensibilidad, cuando hubo atraso en algún tipo de diligenciamiento de oficios o alguna notificación que era necesaria, se convocó a más compañeros; se los convocó cuando la urgencia se había determinado.

Creemos, como lo plantea el documento, que una corporación no debe introducir la forma como esta piensa que tiene que trabajar dentro del Poder Judicial, sin consultar con nosotros. Nos dejó muy sorprendidos que dijeran que nosotros habíamos participado en un documento que hicieron público, cuando no lo hicimos ni teníamos conocimiento de lo que estaba pasando.

¿Por qué conectamos un proyecto con otro? Hemos consultado y hay gente de la corporación que considera que perfectamente se podría estar planteando la presentación del formato del artículo 5º del proyecto de ley en el área jurisdiccional, y eso generaría un cúmulo de trabajo para el juzgado que sería complicado solucionar. Por un lado, hay una corporación que plantea legítimamente su derecho a la presentación en base a una situación excepcional, la feria sanitaria, pero por otro están los que tienen que ir a cumplir con el trabajo y creen que no están dadas las condiciones en el Poder Judicial para atender de esa manera.

Para más adelante queda la discusión sobre si esto impacta o cómo impactará presupuestalmente en lo tecnológico; me refiero al segundo proyecto.

En este momento, el Poder Judicial tiene normas. En la Legislatura pasada se aprobó una ley sobre violencia de género que no tiene presupuesto. Creemos que estos dos proyectos de ley, sobre todo el segundo, determina hacia dónde tiene que ir el presupuesto, cuando la iniciativa tan sensible sobre violencia de género no está teniendo la suficiente asignación presupuestal.

A su vez, pensamos que toda organización del trabajo tiene que ser negociada con nosotros; el impacto tiene que ser hablado con nosotros; toda modificación tiene que ser hablada con los trabajadores y con el Poder Judicial. Nos parece muy complejo que una corporación intente, como se plantea en el documento, determinar las políticas públicas; porque debido a una coyuntura especial uno puede presentar proyectos de ley que determinan la forma de trabajo de los organismos, que determinan las políticas públicas y para nosotros, como funcionarios judiciales, nos parece altamente desacertado que eso se llegara a aprobar.

Estamos dispuestos a participar en todas las comisiones a las que se nos convoque: internas, externas, parlamentarias, las que sean.

La Asociación de Funcionarios Judiciales tiene un alto compromiso con la gente, tal

como se ha planteado.

Cabe destacar que para la salida del conflicto que mantuvimos con el Poder Ejecutivo, que duró muchos años, el 80 % de los trabajadores renunció a más del 60 % de sus créditos laborales para poder solucionar un problema institucional.

Entonces, el compromiso de la Asociación para mejorar la justicia está. Siempre nos gusta decir -porque así lo sentimos- que somos la primera barrera en la defensa de quien está del otro lado, porque para nosotros esos expedientes no son papeles, sino que son personas que se atienden.

Todas las medidas que se plantearon desde el Poder Judicial en acuerdo con nosotros fue para proteger a los usuarios y a los trabajadores, por lo que creemos que es altamente desacertado que un conglomerado quiera imponer una forma de trabajo sin siquiera haberla consultado con dicho Poder; ni siquiera se planteó antes de transformarse en un proyecto de ley.

Una vez más agradecemos por escucharnos. Esperamos que al momento de tomar una decisión, por lo menos, se valore lo que estamos planteando. Es importante que algunos temas relativos a la justicia o a las relaciones laborales sienten un precedente.

En la próxima legislatura va a ser necesario acomodar las diferencias que quedaron; eso será para otra comisión, para otro momento, para otro documento, pues nuevamente tendremos que llegar a acomodar la pirámide salarial de los trabajadores, que también están teniendo diferencias en la interna que afectan el trabajo del Poder Judicial.

Muchas gracias.

SEÑOR NÚÑEZ (Sergio).- Simplemente, quiero agregar que en este proceso que empezó el 14 de marzo hemos mantenido contacto permanente con los ministros de la Suprema Corte de Justicia y con la dirección general, tratando de ser proactivos en la búsqueda de mecanismos para solucionar los diferentes problemas que se han ido iban planteando, que fueron muchos, en el funcionamiento de los juzgados de Montevideo y del interior del país.

Muchas veces nos olvidamos de que en el interior del país este tipo de cambios tecnológicos son inviables porque, por ejemplo, los funcionarios tienen que elegir trabajar en horas de la mañana o de la tarde para poder utilizar una computadora. Es imposible pensar que se puedan recibir por medios informáticos los escritos o las peticiones de los usuarios cuando muchas veces no hay una computadora para hacer un oficio para comunicar una pensión alimenticia.

Entendemos que el segundo artículo está desconectado de la realidad, de la infraestructura y de los medios materiales; por lo tanto, será letra muerta, tal como ha sucedido con la ley de género, que es una norma muy linda pero que en la práctica, en los papeles, es inaplicable.

Muchas gracias.

SEÑOR MALÁN CASTRO (Enzo).- Quiero saludar a la delegación y reconocer que los trabajadores y funcionarios de la Asociación de Funcionarios Judiciales han estado comprometidos con la tarea, y que es bueno que siempre den su visión sobre lo que se determina en cada una de las leyes que aprueba este Parlamento.

Nosotros ahora estamos considerando un proyecto sobre la feria jurisdiccional

extraordinaria y más adelante analizaremos una iniciativa sobre tecnología –por decirlo de alguna manera—, que aún no está en el orden del día.

Entiendo que sobre el proyecto de la Feria Jurisdiccional Extraordinaria, salvo algún reparo con respecto al artículo 5º, esta delegación no tendría mayores inconvenientes, y si fuera así solicito que los especifique.

Con relación al otro proyecto, me queda claro que aún no lo estamos considerando y que ahí sí hay dificultades más de fondo.

A su vez, en el documento al que hizo referencia esta delegación me pareció escuchar dos o tres veces la expresión “intereses particulares”. Quisiera que profundizaran y nos dijeran cuáles son y de quiénes provienen esos intereses particulares que estarían introduciendo cambios en las políticas públicas o en la justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradezco la presencia de esta delegación. Quiero dejar constancia de la buena iniciativa del señor diputado Enzo Malán Castro al convocar a la Asociación de Funcionarios Judiciales, más allá de que esta sesión se circunscribe al proyecto que estamos considerando, relativo a la suspensión de los plazos.

También quiero dejar constancia de que la delegación que nos visitó antes que ustedes expresó claramente que el artículo 5° es para los procedimientos administrativos.

Desde ya quiero anunciar nuestro compromiso para invitar nuevamente a la Asociación de Funcionarios Judiciales cuando, con más tiempo y otros elementos que hoy no tenemos, consideremos el otro proyecto.

SEÑOR NÚÑEZ (Sergio).- Sobre la parte procesal hemos dicho que tenemos algunos reparos; seguramente esto haya tenido un profundo análisis de parte de los postulantes. Entendemos que en ese análisis también deberían existir opiniones académicas mucho más importantes como las de los integrantes de la Cátedra de Derecho Procesal de la Udelar, que son quienes de alguna forma tienen incidencia directa en esto. Reiteramos que tendría que haber habido opiniones mucho más importantes y no solo las del Colegio de Abogados. Sabemos que esto es transitorio y que intenta solucionar algunos problemas que se han generado, aunque creemos que el propio organismo podrá solucionar los inconvenientes procesales que se vayan presentando.

Sobre el artículo 5º, es como todo, hay dos bibliotecas; si bien sabemos que esto solucionaría algunos problemas que se generan en los expedientes administrativos, entendemos que podría ser extensivo a otras áreas. Lo que ocurre es que el artículo 1º está muy encadenado con el artículo 2º. Entonces, no solo son cambios procesales, sino que son modificaciones que afectan las condiciones de trabajo, y es lo que a nosotros nos preocupa.

Entendemos que el Colegio de Abogados es una corporación extrajudicial y que de alguna forma incide en el funcionamiento interno de un organismo del Estado. Como bien dijo el compañero, hoy se trata de una corporación de operadores jurídicos, de abogados, que intenta influir en el funcionamiento de un Poder del Estado, pero en el día de mañana puede ser una corporación de camioneros que intente influir en las políticas públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. ¡Es un antecedente! La potestad de la administración de justicia es de la Suprema Corte de Justicia; es ella la que da las políticas públicas del Poder Judicial, y el hecho de que una corporación de operadores externos al organismo sea la que promueva cambios procesales y a nivel de la

organización del trabajo es algo grave que violenta la ley de negociación colectiva, que establece expresamente que los cambios relativos a las relaciones de trabajo se hace entre el organismo y la organización de trabajadores más representativa.

SEÑOR ELIZALDE (Pablo).- Entendemos que de acuerdo con el artículo 239 la Suprema Corte de Justicia tenía la potestad para hacerlo. A veces en este tipo de iniciativas hay cosas que quedan soslayadas. El problema es el marco en que se dio esto; no se trata de decir que no teníamos ganas o de que había que generar una feria, sino que esto se produce en el marco de una específica declaración de emergencia sanitaria. Para nosotros esto es lo fundamental y, además, tenemos la convicción de que la Suprema Corte de Justicia lo podía haber hecho.

En cuanto a los intereses, específicamente son del Colegio de Abogados. Son intereses legítimos y no lo cuestionamos, sino que decimos que son cuestiones particulares; quieren incidir en una política pública sobre el funcionamiento del Poder Judicial.

Es más, con relación a todas estas modificaciones que rápidamente serán puestas en funcionamiento en caso de aprobarse la ley, el Poder Judicial no tiene la capacidad económica para aplicarlas. Otra vez hacemos hincapié en lo mismo: no existen las condiciones.

Hace poco tiempo esta dirección determinó realizar una gira por el interior y tuve que ir al juzgado de Ansina, donde comprobé que no tiene conexión a internet. No sé si eso afectará a un abogado para presentar un escrito por internet, pero si allí no hay conexión tendrá que concurrir al juzgado para presentarlo. Nosotros vemos esa diferencia, y el caso de Ansina es un ejemplo extremo.

Ahí también está el compromiso de trabajo.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Agradezco a quienes nos visitan en el día de hoy para traernos el punto de vista de la Asociación de Funcionarios Judiciales. Advierto que concentran su exposición en un proyecto que aún no ha ingresado formalmente al Parlamento, y que confieso que no lo he estudiado. Es decir que sobre eso todavía no tengo una opinión porque, insisto, ni siquiera ha ingresado a esta comisión, ni a la Cámara.

Quisiera hacer algunas puntualizaciones.

En primer lugar, la delegación del Colegio de Abogados que nos visitó contestó con gran versación y solvencia técnica todas las preguntas que se le formularon. Eso es algo que no nos sorprende a quienes conocemos a los integrantes de la delegación porque, además, tenemos presente que uno de ellos es el doctor Gabriel Valentín, catedrático Grado 5 de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

Por lo tanto, si hay alguna duda acerca de la idoneidad técnica de los integrantes de la delegación del Colegio que nos visitó pueden tener la tranquilidad de que es de primerísima categoría.

En segundo término, el Colegio de Abogados, como bien decía quien me precedió en el uso de la palabra, representa intereses profesionales perfectamente legítimos: los de los propios abogados y, naturalmente, los de los justiciables que necesitan de los abogados para defender sus derechos ante la justicia. Por suerte hay un Colegio de

Abogados que, además, nos trae iniciativas tan valiosas como las que son materia del primer proyecto de ley relativo a la suspensión de plazos, que tiene una elaboración muy compleja, conceptualmente muy densa, y que contribuye muchísimo al trabajo legislativo. Si esta comisión, solo con el aporte de sus miembros, hubiese debido elaborar un proyecto para la suspensión de plazos, le hubiera tomado muchísimo tiempo. Esto lo confieso con toda franqueza y no me cuesta hacerlo. Decía que nos hubiera llevado meses llegar a tener un proyecto como el que nos trajo el Colegio de Abogados del Uruguay, que es una iniciativa muy bien pensada, muy bien elaborada; se podrá coincidir o no con alguna solución concreta en algún artículo en particular, pero en general es un proyecto de alta factura técnica.

En cuanto al segundo proyecto, que reitero que no lo conozco, no sé si tendrá andamiento, si la comisión o la cámara lo compartirán, pero en todo caso, es un planteo perfectamente legítimo que se hace en forma pública. No es un lobby oculto con influencias ejercidas en las sombras que pretenden marcar el rumbo a un Poder del Estado, sino que es un planteo público que se hace en forma transparente y que se somete a la consideración del órgano que tiene que decidir en esta materia, que es el Parlamento de la República. En el caso de que eso llegara a aprobarse total o parcialmente será después el Poder Judicial, a través de la Suprema Corte de Justicia, el que deba adoptar las medidas pertinentes para llevarlo a la práctica, y al hacerlo tendrá que respetar todos los derechos de los funcionarios del Poder Judicial, tendrá que dialogar con ellos, y recorrer las instancias de la negociación colectiva si fuera menester. Todo eso no es de resorte del Parlamento ni mucho menos del Colegio de Abogados, que lo que hace es plantear una iniciativa de las tantas que se presentan todo el tiempo por parte de tantas organizaciones gremiales y sindicales del Uruguay, que se pronuncian sobre los más diversos temas en un clima de absoluta libertad. No es intromisión, no es injerencia indebida, sino que es un aporte en el marco de las libertades democráticas, donde los interesados, en el buen funcionamiento de un servicio, proponen qué es lo que a su juicio habría que hacer para que el servicio pueda funcionar en condiciones anormales como son estas, o funcionar mejor en condiciones de normalidad.

Me parece que todo es perfectamente normal en un Estado democrático y, en ese sentido, damos la bienvenida a esos aportes, más allá de que en su momento los aprobemos o no, así como también damos la bienvenida a las críticas y a los comentarios que se quieran hacer sobre esos aportes, como los que acaba de realizar la delegación que nos visita.

Es cuanto quería expresar, presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia de la delegación de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay.

Reitero que si prospera la presentación del otro proyecto los invitaremos nuevamente para ser escuchados, aunque ya hemos tomado nota de las sugerencias o ideas que nos han planteado. Muchas gracias.

(Se retira de sala la delegación de la Asociación de Funcionarios Judiciales del Uruguay)

(Ingresa a sala una delegación de autoridades de la Suprema Corte de Justicia)

——La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes da la bienvenida a la delegación de la Suprema Corte de

Justicia, integrada por su presidente, doctor Eduardo Turell, y el ingeniero Marcelo Pesce, director general de los servicios administrativos.

Los hemos convocado para conocer su opinión sobre un proyecto denominado "Feria Jurisdiccional Extraordinaria -Emergencia sanitaria- . (Se establece suspensión de plazos y otras medidas)".

Nos gustaría que nos centráramos en el proyecto de feria jurisdiccional y, posteriormente, si tenemos tiempo escuchar una opinión preliminar sobre un proyecto que aún no se ha presentado pero que sí se ha hecho público.

SEÑOR TURELL (Eduardo).- La Suprema Corte de Justicia agradece la invitación a esta sesión de la Comisión a efectos de expresar su parecer sobre las normas proyectadas.

En los últimos tiempos siempre hemos evitado comparecer en estos ámbitos a efectos de no correr riesgos por opinar y que en el futuro, ante algún procedimiento judicial, pudiéramos ser recusados. Pero ese razonamiento, ese argumento, hoy no es válido en la medida en que el proyecto contiene normas de carácter procesal e involucra a la actividad del Poder Judicial.

También celebramos la iniciativa del Colegio de Abogados, presentando un proyecto de ley que dará certeza jurídica a un punto que podría dar lugar a conflictos jurisdiccionales. Nos referimos a la interpretación que pudiera formularse respecto al artículo 1º de la Resolución Nº 12 de la Suprema Corte de Justicia, de 16 de marzo de 2020, que declara inhábiles los días que van desde el 14 de marzo hasta el 3 de abril; ergo, que se hayan suspendido los plazos procesales.

El numeral 1.3 de este proyecto de ley da solución al punto al declarar que durante la feria jurisdiccional extraordinaria están suspendidos todos los plazos procesales, inclusive, aquellos que se computan en meses o años. Asimismo, en el inciso inmediato se precisa lo que se considera plazo procesal a los efectos de la ley.

Como aportes al éxito práctico de la norma sugerimos las siguientes modificaciones. El tercer inciso del numeral 1.3 declara que los plazos para dictar sentencias interlocutorias y definitivas se encontrarán suspendidos entre el 14 de marzo de 2020 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Estimamos que la fecha a partir de la cual correspondería comenzar a computarse nuevamente el plazo para el dictado de sentencias debe fijarse más adelante, y a esos efectos proponemos el día 11 de mayo.

Nosotros tenemos pensado reiniciar las actividades en forma progresiva a partir del 4 de mayo. Esta propuesta de postergar la fecha hasta el 11 de mayo reconoce como fundamento que la actividad jurisdiccional se reanudará progresivamente, y siempre monitoreada. Esto significará la incorporación paulatina de los funcionarios que no estén excluidos de trabajar presencialmente y supondrá la atención del giro de expedientes que han quedado demorados por efecto de la declaratoria de inhabilidad, e implicará un aumento significativo del despacho diario.

Finalmente, debemos tener en cuenta que en su mayoría, tanto las sentencias interlocutorias como definitivas, deberán dictarse en audiencias, lo que requiere fijar una agenda y convocar a las partes con la debida antelación.

A su vez, aconsejamos no atender el numeral 2.3 del proyecto por las siguientes razones. La enumeración en un texto legal de cuáles son las causas de habilitación de

días y horas inhábiles puede llevar a interpretaciones erróneas sobre el alcance del texto. Luego, la enumeración de hipótesis de habilitación de días y horas inhábiles es igual a la que formuló la Suprema Corte de Justicia en la Resolución Nº 12, ya citada, que luego se amplió en la Resolución Nº 24, de 14 de abril de 2020.

Además, no hay necesidad de autorizar a la Suprema Corte de Justicia a añadir otro supuesto de similares características en la medida en que el ejercicio de la habilitación de días y horas hábiles es de resorte jurisdiccional.

En el numeral 3.2, sobre las exclusiones de la supresión prevista, proponemos otras hipótesis. Una de ellas es el plazo contemplado en el artículo 165 de la Acordada Nº 7.865, que refiere a la clausura de los procedimientos disciplinarios transcurrido el plazo de dos años a partir de la resolución que dispone la exclusión del sumario. El artículo 165 dice: “El vencimiento de los plazos previstos para los procedimientos disciplinarios no exonera a la Administración de su deber de pronunciarse. No obstante, dichos procedimientos se clausurarán si no se decide sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que dispone la instrucción de sumario”.

La idea es que se nos incluya la exclusión.

A su vez, proponemos que ingrese en esa exclusión el plazo previsto en el artículo 113 de la Ley Nº 15.750, que dice que: “Ningún proceso disciplinario podrá ser incoado después de transcurridos dos años de haber ocurrido el hecho que lo motivare, excepto cuando la sanción deba aplicarse como consecuencia de irregularidades que se adviertan en la consulta de causas o estando ellas en casación”.

Asimismo, sugerimos no aprobar el artículo 6° del proyecto, “Funciones de jueces de paz como oficiales del Registro de Estado Civil”, por las siguientes razones. La actuación de los jueces de paz que actúan como oficiales del Registro de Estado Civil ya fue contemplada en el artículo 3º de la Resolución Nº 12 citada, en la que se establece que deberán estar a las instrucciones que la Dirección General del Registro de Estado Civil del Ministerio de Educación y Cultura pueda disponer.

En segundo término, estimamos que no hay razones, al menos sanitarias, para que no se sigan celebrando matrimonios en todo el país, habida cuenta de que en el acto de la celebración solo es necesaria la presencia del oficial del Registro de Estado Civil, de los contrayentes y de los testigos.

Tenemos algunas otras apreciaciones, pero están más vinculadas al proyecto de uso de tecnologías.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿A partir de cuándo se comenzaría a dictar las sentencias?

SEÑOR TURELL (Eduardo).- El tercer inciso del numeral 1.3 establece: “Declárase que los plazos para el dictado de sentencias interlocutorias y definitivas se encontraran suspendidos entre el 14 de marzo de 2020 y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley”.

Nosotros proponemos que se fije el 11 de mayo, porque suponemos que esta ley entrará en vigencia antes de esa fecha. Y en la medida en que proyectamos reiniciar actividades en forma progresiva a partir del 4 de mayo, el 11 de mayo nos parece que es la fecha más adecuada como punto de partida del cómputo del plazo restante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Qué les parece más adecuado: ¿poner una fecha fija o establecer un plazo a partir de la entrada en vigencia de la presente ley?

SEÑOR TURELL (Eduardo).- Podría establecerse un plazo a partir de la entrada en vigencia de la ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podríamos poner un plazo de cinco días, por ejemplo.

SEÑOR TURELL (Eduardo).- Todo depende de la fecha de entrada en vigencia de la ley, porque eso podría modificar la fecha que nosotros estimamos más adecuada.

SEÑOR COLMAN (Mario Enrique).- ¿Cuál sería el problema de implementación? Todos los abogados sabemos que muchas de las sentencias que se dictan no requieren ser presenciales; muchas se hacen sin presencia de más personas. ¿Cuál sería el motivo para postergar tanto el dictado de ese tipo de sentencias?

SEÑOR TURELL (Eduardo).- Tanto las interlocutorias como las definitivas requieren convocatoria de audiencia. En las interlocutorias la presencia es necesaria a efectos de la adecuada defensa para el anuncio de la interposición de recursos. En las definitivas, las partes no siempre asisten porque tienen la posibilidad de impugnar dentro del marco del proceso, pero sí se necesita la convocatoria a audiencia. No se pueden dictar en forma inmediata sin haber convocado a las partes para escucharlas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Conceptualmente, ¿la delegación estaría planteando un plazo de siete días posterior a la vigencia de la ley?

SEÑOR TURELL (Eduardo).- Todo depende de la fecha de entrada en vigencia de la ley. Si la fecha fuera en el correr de abril, ese plazo sería muy exiguo. Si planteamos que entre en vigencia el 4 de mayo, ese plazo de siete días del que usted habla, es muy razonable.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos entendido el concepto y el planteo.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Según lo dicho por el doctor Turell, la Corte tiene prevista la reiniciación de ciertas actividades en el Poder Judicial a partir del 4 de mayo. De manera que tiene un cronograma de normalización que va a comenzar con independencia de la fecha de entrada en vigencia de la ley. Siendo así, me parece comprensible el planteo inicial, es decir, fijar una fecha en función del 4 de mayo, que sería el 11 de mayo. No veo por qué habría que depender de la fecha de entrada en vigencia de la ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- La duda que me queda -no quiero ser pesimista- es que la situación podría complicarse. Establecer una fecha podría ser contraproducente con el plazo que la Suprema Corte está planteando para comenzar con el dictado de sentencias.

El planteo se entiende; me queda esa duda que luego discutiremos.

Si todo sucediera como esperamos, sería para una semana después del 4 de mayo, pero me gustaría establecer alguna posibilidad para no dejar una fecha fija, por si la situación se complicara.

SEÑORA BOTTINO (Cecilia).- Nuestra bancada no quiere quedar por fuera de la discusión que se está dando, dado que estamos escuchando a la delegación. Supongo que nos dejará por escrito el informe presentado porque hay planteos muy concretos

sobre los que tendremos que tomar postura, ya que difieren del proyecto original y de la exposición que acaba de realizar el Colegio de Abogados del Uruguay.

Quiero dejar constancia de que estamos siguiendo muy atentamente las propuestas que están realizando que, en algunos casos, difieren del proyecto original y, por lo tanto, los legisladores tendremos que optar por alguna de ellas.

Luego deberemos procesar la detallada explicación y el asesoramiento que nos está brindado la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Debo decir que es mi culpa y mi responsabilidad. Yo pedí que hicieran las aclaraciones para ir anotando las sugerencias. No estábamos debatiendo; simplemente, pretendía entender las sugerencias de la Suprema Corte de Justicia. Además, la Secretaría me había solicitado que las corroborara.

La primera sugerencia era la vinculada al artículo 1.3. La segunda era sobre el artículo 2.3 que, si no entendí mal, la Suprema Corte propone eliminarlo. La tercera sugerencia era que en el artículo 3.2 en las exclusiones se incluyeran dos casos, el artículo 165 de la Acordada N° 7.865, sobre el procedimiento disciplinario, y el plazo establecido en el artículo 113 de la Ley Nº 15.750. Mi intención era definirlo ahora, porque no sé si después tendremos tiempo.

SEÑOR TUCCI MONTES DE OCA (Ángel Mariano).- Entiendo que usted se haga cargo de la responsabilidad de consultar, está en todo su derecho. Creo que la aclaración de la diputada Bottino –que compartimos- se debe a que como usted utilizó la palabra "urgencia", daba la impresión de que debíamos resolver este tema en el día de hoy, cuando la Suprema Corte de Justicia estaba haciendo caracterizaciones bien importantes vinculadas a los artículos 2.3, 3.2, al 6º, y todavía no había terminado la ponencia. Creo que el planteo de la diputada -que reitero, compartimos- iba por allí.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corre también por mi cuenta y mi responsabilidad ese comentario que no involucra nada más que al presidente de la Comisión, a modo individual. En principio, los hechos nos marcan la conveniencia de actuar de esa manera. Luego, la Comisión y el plenario, resolverán si hoy se aprueba o no. Como no contamos con los tiempos habituales para recurrir a la versión taquigráfica, corroborar o redactar nuevamente lo que sea necesario, estaba buscando entender correctamente las sugerencias realizadas.

Nos faltaría la cuarta sugerencia.

SEÑOR TURELL (Eduardo).- Sugerimos no aprobar el artículo 6º, "Funciones de jueces de paz como oficiales del Registro de Estado Civil".

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos tomado nota de las cuatro sugerencias realizadas por la delegación de la Suprema Corte de Justicia para que luego sean consideradas.

SEÑOR PESCE (Marcelo).- Iba a hacer una puntualización con respecto al artículo 6º, pero ya la hizo el ministro. Independientemente de ello, enviaremos el material por correo electrónico, para que quede constancia del planteamiento.

SEÑOR COLMAN (Mario Enrique).- Se habló de un cronograma y se mencionó la fecha del 11 de mayo para comenzar con el dictado de sentencias. Quisiera saber qué medidas concretas, tendientes a la reanudación de actividades del Poder Judicial se han adoptado desde el 16 de marzo hasta el presente. ¿Podríamos conocer el cronograma

estimado? Supongo que harán un relevamiento y verán cómo avanzan las actividades sanitarias en función de la pandemia.

Desde el inicio de la emergencia sanitaria ¿han hecho algún relevamiento de las herramientas informáticas con que cuentan? Si lo hicieron, me gustaría saber qué porcentaje de sedes podrían iniciar las actividades en forma remota.

Por último, quisiera saber si tienen conocimiento de la cantidad de personas mayores de sesenta y cinco años que trabajan en el Poder Judicial.

SEÑOR TURELL (Eduardo).- Desde el 16 de marzo a la actualidad hemos dictado una importante cantidad de resoluciones, intentando llevar adelante de la mejor forma posible la actividad jurisdiccional.

Hemos recordado a los magistrados las obligaciones vinculadas al ejercicio de la jurisdicción, sugiriendo cuáles son las circunstancias que llevan a la habilitación de días y horas inhábiles, disponiendo medidas acerca del cumplimiento de las funciones como oficiales del Registro del Estado Civil y recordando la asistencia al despacho. También dispusimos algunas medidas en tutela de la sanidad, referidas al ingreso de personas a los edificios y a las audiencias. Además, hemos establecido guardias de funcionarios.

Quiero recordar que cuando un magistrado comienza a conocer un asunto, durante el período de encargatura debe continuar la sustanciación hasta que se concluya. Hemos recordado que aquellos expedientes en que se haya conclusa la causa, en procesos alcanzados por lo dispuesto en el artículo 97 del CGP, de prehabilitación de los plazos procesales de oficio, deberán ser decididos por el magistrado que estuvo a cargo del proceso correspondiente.

También exhortamos a los señores magistrados de todos los fueros a hacer uso y tener presente los deberes, las facultades y la responsabilidad que norman los artículos 24 y 26 del CGP. Sin perjuicio de la actividad de los magistrados encargados de administrar justicia que establecen las resoluciones 1620 y 1720, todos los magistrados de la República que tienen procesos bajo su conocimiento deben procurar que se mantengan en vigor las medidas indispensables para evitar la vulneración de derechos fundamentales en situaciones impostergables. También hemos dado solución al tema de las medidas cautelares adoptadas para que mantuvieran su vigencia.

Asimismo, con el BPS hemos acordado un sistema de comunicaciones de las pensiones alimenticias -no se había dispuesto esa comunicación-, a efectos de que ese servicio pudiera continuar activo.

En el ínterin, hemos comenzado a trabajar en la posibilidad de reaperturas progresivas.

El ingeniero Pesce podrá dar la opinión de la Corte a este respecto, con un respaldo más válido que el mío.

SEÑOR PESCE (Marcelo).- Voy a complementar algunas de las medidas mencionadas por el doctor Turell.

Algo que quizá no es tan visible, pero sí sumamente importante, es el apuntalamiento de todos los servicios de apoyo. En el espíritu de algunos proyectos presentados, así como en la búsqueda de soluciones al escenario planteado por la pandemia, existe una enorme dependencia de las soluciones tecnológicas. Por lo tanto,

en el Poder Judicial no pueden parar las áreas tecnológicas; si alguien se enferma en alguna de esas divisiones, no podemos permitir que nos impacte. Estamos abocados a que las áreas de apoyo al área sustantiva también puedan teletrabajar efectivamente. No se ha parado el desarrollo ni la administración de sistemas. De hecho, se han extendido una cantidad de servicios informáticos. No se ha parado la gestión económica, el pago de sueldos ni el pago a proveedores; todo eso que no hace a la función jurisdiccional, pero sí a que funcione todo el resto.

Solo a efectos de que la Comisión lo tenga presente, me parece importante señalar que en este estado de excepción en que ha funcionado la Justicia desde el día 16 de marzo, se han sustanciado 5.352 expedientes en las áreas que funcionaron; algo así como 60.000 transacciones en dichos expedientes. Se han tomado 3.493 audiencias y hubo 1.316 sentencias dictadas. Digo esto para relativizar algunas cifras que me parece importante tener presentes.

Por supuesto que, como mencionaba el doctor Turell, rápidamente hicimos una gran revisión de cronogramas y planes de trabajo para ver si podíamos adelantar algunas innovaciones tecnológicas que ya estaban en el mapa de ruta. Hemos quintuplicado nuestra capacidad de videoconferencias; hemos hecho algunos desarrollos rápidamente para tener agendas a través de internet y de la ventanilla única judicial. Pretendemos que para cuando se pueda comenzar la actividad, la afluencia de público se haga con reserva de cita previa y así tratar de controlar el flujo de gente.

Es importante precisar que no tenemos posibilidades de que sedes completas puedan trabajar de manera remota, debido a que no tenemos equipamiento. Para poder logarlo, habría que darle un equipo a cada uno de los funcionarios, para que puedan conectarse desde su casa y trabajar en forma remota. ¿Quiénes pueden hacerlo hoy porque ya lo veníamos aplicando? En su gran mayoría, todos los magistrados del fuero penal, todos los defensores de oficio penales, y estamos extendiendo esa capacidad porque ya veníamos en un proceso de acceso remoto de los magistrados. Pero replicar este modelo a la totalidad de los funcionarios actuarios implicaría una inversión de equipamiento al que no podemos hacer frente porque no estaba prevista. Incluso, si tuviéramos los dineros necesarios, todos sabemos lo que implica hacer una compra de esas dimensiones y tener en plaza ese equipamiento, es decir, *noteboooks* o equipos informáticos; nos llevaría unos cuantos meses que esos equipos estén en Uruguay, puedan ser configurados y entregados. ¿Tenemos la capacidad de incorporar? Sí, por supuesto. ¿Tenemos las posibilidades tecnológicas de hacerlo? Por supuesto. Lo que no tenemos es el equipamiento para realizarlo. Esto es muy importante, porque en algún momento se nos ha consultado sobre ese modelo y nosotros hemos dicho que incluso hay salas que cuentan con equipamiento para registro de audio y video, pero habría que replicarlo en una modalidad remota; habría que armar esa solución.

La cantidad de funcionarios mayores de sesenta y cinco años que tenemos es la siguiente: cinco magistrados y doscientos tres funcionarios.

Me permito complementar la respuesta con la población de riesgo. Allí tenemos mayores incertidumbres, porque como nos hicimos espejo de las exhortaciones provenientes del Poder Ejecutivo y de la autoridad sanitaria, se les permitió a esos funcionarios no venir a trabajar y que presentaran certificación correspondiente a su reintegro. Como aún no se han reintegrado, no tenemos el número exacto. Entendemos que es una cantidad significativa de funcionarios. Parte de la evaluación que hay que hacer para la apertura gradual es saber con cuántos funcionarios podremos contar. En la

medida en que la autoridad sanitaria pueda cambiar las pautas sobre la población de riesgo, también nos cambiará el escenario.

Quisiera comentar lo que tenemos previsto para el comienzo gradual de las actividades. Pasaremos por una etapa de puesta a punto de los cuadros funcionales del PJ, con las distintas agremiaciones; queremos que ellos participen de este proceso.

Quizá ya esté en conocimiento de los legisladores que en el día de ayer fue comunicado que es inminente una reanudación gradual y de acuerdo con las pautas sanitarias, de actividades en todos los servicios de justicia. Esta brevedad es la que hoy mencionaba el doctor Turell. La fecha que nos estamos planteando es el 4 de mayo. Lo haremos por etapas. Ese diseño intenta acompasar el flujo de expedientes con la incorporación de los recursos humanos. En la medida en que vayamos reincorporando recursos humanos, podremos ir cada vez más atendiendo el flujo de expedientes. Además, queremos hacerlo en forma ordenada.

En principio, se prevén tres etapas incrementales. Se irán incorporando distintos universos de trámites, con previa agenda web. Para operadores a nivel de la ventanilla única judicial, con usuario y contraseña, para poder tener agenda prioritaria en toda la parte de operadores; luego estará la parte del público en general. Esto tiene como objetivo controlar la afluencia de público en las oficinas que volverán a funcionar en horario habitual. Estas etapas son incrementales. La primera atenderá todas las acciones de expedientes que están en trámite, pero que tengan vencimiento; atenderemos eso con prioridad. La segunda etapa va a incorporar los expedientes que están en trámite, cualquier otro impulso procesal que se quiera sobre esos expedientes; por último, reanudaremos la creación de nuevos expedientes.

Todo ello sin perjuicio de lo que ya se viene haciendo en las materias que continuaron trabajando casi con normalidad, y algún detalle de algunas acciones de excepción que se habían dispuesto como, por ejemplo, las formalizaciones sin detenidos en el fuero penal, que se van a reiniciar de inmediato.

Queremos dejar en claro que la evolución de todo ese proceso se va a monitorear continuamente para saber en qué momento podremos pasar de una fase a la otra. Todos tenemos presente la posibilidad de que haya algún nuevo lineamiento de la autoridad sanitaria, al que deberemos ver cómo adaptarnos.

Entendemos que las decisiones que va a tomar la autoridad sanitaria sobre las poblaciones de riesgo en particular serán las que más afectarán la forma en que se desarrollará este proceso.

También quiero comentarles que existe una comisión interinstitucional de seguimiento y coordinación del nuevo CPP. Hace dos semanas, dicha comisión tuvo una reunión con la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio del Interior y el Poder Judicial y se decidió conformar dos grupos de trabajo, que están trabajando en toda la parte de audiencias por medios telemáticos para todo el fuero penal y toda la parte de protocolo de bioseguridad para todo lo que es materia penal. Ese trabajo viene avanzando, además, con aportes de la Academia. Tenemos a la Cátedra de Enfermedades Infecciosas y contamos con participación del Ministerio de Salud Pública.

Además, en el caso de los integrantes del Poder Judicial de esas comisiones, la Corte extendió el objetivo del trabajo para aplicarlo al resto de las materias. Es decir que, en este momento, estamos trabajando en un protocolo que también arrojaría un poco de

luz sobre la forma en que vamos a seguir con las audiencias, ya sean presenciales o las que se puedan sustituir parcial o totalmente por medios telemáticos.

Me parecía que era importante que esta comisión manejara esa información.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos a la delegación de la Suprema Corte de Justicia por la información y quedaremos en contacto.

SEÑOR TURELL (Eduardo).- Si desean, puedo dejarles los apuntes que hemos traído como ayudamemoria, pero quiero aclarar que no revisten las características de una comunicación entre Poderes. Su redacción y presentación son muy sencillas, pero contienen la base de mi exposición. Sin perjuicio de ello, les enviaremos el material acordado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo agradecemos y en tal carácter lo recibimos.

(Se retira de sala la delegación de la Suprema Corte de Justicia)

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

——Teniendo en cuenta lo conversado previamente y de acuerdo con las inquietudes propuestas por la Suprema Corte de Justicia, la Comisión se tomará el tiempo necesario para realizar los contactos pertinentes y decidir los pasos a seguir, ya sea aquí o en el plenario.

Se levanta la reunión.

(Se deja constancia de que ante la emergencia sanitaria declarada en el país y a efectos de colaborar con las autoridades de la Cámara de Representantes, los funcionarios del Cuerpo Técnico de Taquigrafía no tomamos versión taquigráfica en forma presencial, como es el obrar tradicional, a efectos de dar fe, de ser testigos de lo sucedido en sala. Para ello, concurrió un taquígrafo y se contó con el archivo de audio que contiene la grabación de lo sucedido, instrumento proporcionado por la División Informática, con el cual se cotejó la versión obtenida por los taquígrafos, en procura de otorgar la máxima fidelidad de lo acontecido al acta labrada.)

Anteproyecto de ley sobre utilización de tecnologías de la información y comunicación en procesos jurisdiccionales

Exposición de motivos

1. El viernes 13 de marzo de 2020, las autoridades nacionales confirmaron los primeros casos de coronavirus COVID-19 en Uruguay. A raíz de ello, el decreto del Poder Ejecutivo 93/2020 declaró la "Emergencia Sanitaria", y desde el gobierno se han ido anunciando diversas medidas y/o exhortaciones para combatir el avance de dicho virus en nuestro país. Algunas de ellas pasan por el aislamiento social, en ciertos casos de carácter obligatorio, y evitar las aglomeraciones de personas.
El lunes 16 de marzo de 2020, la Suprema Corte de Justicia se declaró en "Feria Judicial Sanitaria" desde el 14 de marzo hasta el 3 de abril de 2020 inclusive (resolución Nº 12/2020). La regulación de la "Feria Judicial Sanitaria" implicó, entre otras cosas, una declaración de días inhábiles, reducción del horario de funcionamiento de los tribunales, y medidas para la prevención y protocolos de actuación ante la eventualidad de usuarios y/o funcionarios judiciales infectados por coronavirus COVID-19. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia extendió la "Feria Judicial Sanitaria" hasta el 30 de abril de 2020 inclusive (Resolución Nº 23/2020).
En el mismo sentido, el 16 de marzo de 2020 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por Acordada Nº 8/2020, determinó el ingreso al estado de feria extraordinaria por emergencia sanitaria hasta el 3 de abril de 2020. A su vez, por Acordada Nº 9/2020 se dispuso que, por permanecer vigente la situación de emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, la continuidad del período de Feria Extraordinaria por emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2020.
En paralelo a ello, el gobierno nacional ya ha anunciado la extensión de ciertas medidas de prevención y/o combate del coronavirus COVID-19 por tiempo aún indefinido.
En forma paralela, en una iniciativa legislativa separada, se abordan una serie de medidas para dar seguridad jurídica a los justiciables en este período de emergencia.
2. Lo cierto es que las medidas adoptadas y a adoptarse suponen la paralización de una parte muy importante del servicio de justicia, sin un horizonte claro de retorno a la actividad normal, lo que afecta a los justiciables y a todos los operadores del sistema judicial.
Este proyecto busca atender a esa situación habilitando la realización de actos procesales por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
De todos modos, como resulta claro que la implementación de ese uso de las nuevas tecnologías debe realizarse con prudencia y racionalidad, en forma progresiva y en atención a distintas realidades geográficas, de gestión, de personal, etcétera, se delega en los órganos máximos de la

jurisdicción la reglamentación de esa implementación, con el asesoramiento preceptivo de una comisión especial que se crea al efecto. De la misma forma, esos órganos deberán determinar la aplicación progresiva en coordinación con la progresiva reanudación de actividades, en función de la evolución del estado de emergencia y las posibilidades del servicio.

3. Nuestro ordenamiento jurídico ya ofrece herramientas que permitirían adaptar la normativa procesal y habilitar la iniciación y/o continuación de procesos por medio de tecnologías de la información y comunicación, evitando de esta manera, o reduciendo al mínimo necesario, la necesidad de una paralización del sistema de justicia.

Así, la ley 18.600 regula con carácter sustancial los documentos electrónicos, así como la firma electrónica y la firma electrónica avanzada. Asimismo, uno de los decretos reglamentarios de la ley 18.600 (decreto Nº 276/013) ya reguló un procedimiento administrativo electrónico en el ámbito de la Administración Central (vigente a la fecha).

En mérito a lo anterior, es posible armonizar interpretativamente las normas procesales de conformidad con las disposiciones sobre documentos electrónicos y firmas electrónicas, permitiendo así la tramitación de los procesos jurisdiccionales con esos medios.

En definitiva, el objetivo imperioso que se persigue con este proyecto de ley es garantizar la posibilidad de que la mayoría de los actos procesales y demás actuaciones de los procesos jurisdiccionales comprendidas en los expedientes que tramitan ante el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puedan ser realizadas a través de medios electrónicos, evitando así dilaciones y/o paralizaciones que atenten contra el acceso a la justicia en tiempo razonable y el derecho fundamental de todos los usuarios de obtener respuestas a sus requerimientos, lo que redunda en beneficio de los usuarios y de todos los operadores jurídicos del sistema de justicia. Todo, como ya se dijo, de acuerdo a las definiciones de implementación que se encomiendan a la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

4. Finalmente, como se pretende que este importante paso sea el primero hacia la aplicación definitiva e integral de las nuevas tecnologías, se crea una comisión que proyecte las modificaciones del Código General del Proceso y la Ley Orgánica del TCA, así como otras leyes procesales que sean necesarias para implementar el uso de estas nuevas tecnologías.

Proyecto de ley

Artículo 1º. Realización de actos procesales escritos por medios electrónicos o telemáticos. 1.1. Autorízase la realización de actos procesales escritos por medios electrónicos o telemáticos en todos los procesos que se inicien o ya se estén tramitando ante el Poder Judicial y ante el Tribunal

de lo Contencioso Administrativo, sujeto a lo que cada uno de ellos reglamente en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

Declárase que quedan comprendidos en esa autorización todos los actos procesales escritos, realizados por cualquier sujeto del proceso, sea que se trate de la primera comparecencia o de las ulteriores, y en la realización de cualquier actividad o función procesal.

1.2. A esos efectos, los escritos podrán remitirse mediante documento suscripto con firma electrónica avanzada del abogado, escribano público o contador público patrocinante, de acuerdo a las disposiciones de la ley 18.600, de 21 de setiembre de 2009, y sus modificativas y complementarias, o por cualquier otro medio que permita verificar la autenticidad e integridad del acto de acuerdo a lo que se defina en la reglamentación a aprobar por el Poder Judicial y el TCA, en sus respectivos ámbitos de actuación.

La firma del compareciente podrá ser autógrafa y digitalizada, firma electrónica común, o firma electrónica avanzada, en todos estos casos, bajo la responsabilidad profesional del letrado patrocinante conforme lo estipulado en la presente ley.

1.3. Si los documentos electrónicos presentados de forma telemática son el resultado de la digitalización de documentos originales en soporte físico, los patrocinantes deberán conservar bajo su responsabilidad dichos documentos originales en soporte físico durante todo el período de vigencia de la presente ley, y finalizado el período de vigencia de la misma, deberán presentarlos en el Tribunal correspondiente en el plazo máximo de tres (3) meses. El tribunal actuante, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar la agregación de los documentos originales en soporte papel al expediente, en cualquier instancia o etapa del proceso, cuando existan motivos fundados para ello.

1.4. Los escritos se considerarán presentados el día y hora que sean remitidos electrónica o telemáticamente, sin perjuicio de las constancias de cargo de la oficina.

1.5. Si la contraparte tuviera dudas acerca de la autenticidad o genuinidad de la copia escaneada del escrito podrá requerir la agregación del original, en los mismos plazos que dispone de acuerdo a la ley procesal para controvertir la autenticidad o tachar de falsedad los documentos. En ese caso el tribunal podrá requerir que se agregue el original en el plazo que disponga.

1.6. El Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deberán dar amplia publicidad de la forma en que los interesados deberán realizar los escritos por vía telemática o informática, en sus sitios institucionales, a través de aplicaciones informáticas y por otros medios que entiendan adecuados.

1.7. Los escritos realizados al amparo de esta ley deberán cumplir con todas las formalidades establecidas en las leyes procesales y sus disposiciones reglamentarias, así como con aquellas

establecidos para cada acto procesal en particular. Sin perjuicio de ello, la reglamentación podrá diferir para una etapa procesal ulterior el control de algunos requisitos formales.

La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán reglamentar e instrumentar la forma de practicar las notificaciones, de modo de proporcionar a la parte a la que debe notificar el acceso inmediato a los escritos y documentos presentados.

Para los escritos realizados al amparo de esta ley no resulta necesaria la agregación de las copias requeridas por los artículos 70 y 74 del Código General del Proceso, o las que exijan leyes procesales especiales para el cumplimiento de los fines de esas disposiciones.

Artículo 2º. Documentos. 2.1. Los documentos en papel que se incorporen al expediente mediante un acto escrito realizado al amparo de esta ley podrán adjuntarse mediante digitalización del documento original o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano o funcionario público, en este caso bajo responsabilidad de los patrocinantes. Solo en caso de duda el tribunal podrá solicitar, de oficio o a pedido de parte, la agregación del original.

En caso tratarse de un documento en papel que se pretende adjuntar como título ejecutivo o de ejecución a una demanda presentada por los medios previstos en esta ley, el original deberá ser presentado previamente ante un escribano público para que estampe en el mismo la constancia de que se le exhibió el original para ser presentado a su ejecución, identificando el Juzgado correspondiente. En este caso, con la demanda se agregará la digitalización del documento original en soporte físico con la constancia hecha por el Escribano, bajo responsabilidad de los patrocinantes.

2.2. Los documentos digitales que se pretendan agregar deberán anexarse a la presentación digital en su formato original.

2.3. En caso de documentos que, por sus características o volumen, no puedan ser agregados, la parte así lo indicará en el escrito y el tribunal fijará un plazo razonable para su presentación en la oficina.

Artículo 3º. Realización de actos orales a través de videoconferencia o medios técnicos similares. 3.1. Autorízase la utilización de videoconferencias o medios técnicos de la comunicación de similares características, para la realización de cualquier acto oral, en todos los procesos que se inicien o ya se estén tramitando ante el Poder Judicial y ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y sujeto a lo que cada uno de ellos reglamente en el ámbito de su respectiva jurisdicción, siempre que se asegure la comunicación multidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, la interacción entre todos los sujetos actuantes y el respeto de los principios del debido proceso y el derecho de defensa.

A modo de ejemplo, podrá celebrarse por esta vía las audiencias de cualquier proceso (preliminar, complementaria, única, incidental o cualquier otra), diligencias de prueba cuando corresponda, juntas de acreedores, facciones de inventarios, etcétera. En cualquier caso, el magistrado actuante pondrá en conocimiento expreso de las partes, abogados, gestionantes, testigos o en general auxiliares del Tribunal, con la antelación debida, que el respectivo acto procesal se celebrará mediante el mecanismo previsto en el presente artículo. En atención a ello, las comparecencias personales de las partes, abogados, y demás sujetos del proceso, podrán ser presenciales o virtuales cuando la celebración de la respectiva audiencia o la comparecencia de alguno de los sujetos del proceso, haya sido dispuesta de esta manera.

En el caso de las audiencias, sin perjuicio de la dirección del acto por el juez o tribunal de la causa, de acuerdo a las reglas generales, la identidad de los testigos, peritos o partes declarantes, y la regularidad de su declaración, podrán ser controladas en forma presencial por jueces o actuarios, aún cuando no fueren los de la sede en la que se tramita la causa, todo de acuerdo a lo que se disponga en la reglamentación.

3.2. En los casos en que corresponda la presentación de documentos, informes u otras actuaciones en audiencia, el interesado deberá remitirlos por las vías previstas en el artículo primero, antes del inicio de la audiencia, a efectos de ser considerado en la misma.

3.3. Los sujetos del proceso tendrán el derecho de controlar e impugnar los actos en los que consideren que no se respetaron las garantías del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva o se haya producido indefensión, de todo lo cual se deberá dejar debida constancia por el magistrado o el funcionario actuante.

3.4. En todos los actos procesales orales (audiencias, juntas, inventarios o cualquier otra diligencia) el magistrado o el funcionario actuante dejará constancia en acta resumida firmada electrónicamente de las comparecencias o incomparecencias en su caso de partes, gestionantes, letrados y demás sujetos convocados a la respectiva diligencia, de las resoluciones adoptadas, y todo otra constancia que sea legalmente necesaria para el acto procesal según los términos dispuestos por la ley y la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus respectivos ámbitos de actuación. Una copia debidamente autenticada de esa acta será agregada al expediente físico.

3.5. El contenido de los actos identificados en el numeral 3.1. de este artículo deberá ser grabado por el tribunal utilizando las tecnologías que disponga la reglamentación.

Artículo 4º Asignación de turnos en procesos a iniciarse ante el Poder Judicial. Para el caso de aquellos procesos a iniciarse posteriormente a la entrada en vigencia de la presente ley y que requieran de la atribución de turno del juzgado competente por la Oficina de Recepción y

Distribución de Asuntos (ORDA) u oficina similar, la Suprema Corte de Justicia reglamentará el mecanismo respectivo para que los escritos judiciales y los recaudos respectivos sean ingresados a la ORDA por los mecanismos previstos en la presente ley y ulteriormente sean remitidos, por iguales mecanismos, al juzgado competente según el turno asignado.

Artículo 5º. Tributos. Para aquellos actos procesales que se cumplan en la modalidad prevista en la presente ley y respecto de los cuales la normativa vigente imponga el pago de tributos, en simultáneo al cumplimiento del acto procesal, se deberá acreditar el pago de los tributos respectivos si ello es posible a través de los medios por el cual se efectiviza el acto procesal. En caso de ello no ser posible, la parte o el gestionante deberá acreditar en el expediente físico en soporte papel el pago de los tributos correspondientes una vez que cesen las causas que provocaron la declaración de “Feria Judicial Sanitaria” por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo.

Artículo 6º. Responsabilidad de abogados y procuradores y otros profesionales intervinientes. Los abogados, procuradores, escribanos públicos, contadores públicos y demás profesionales intervinientes son responsables del debido uso de los medios técnicos involucrados en los actos procesales que involucren documentos electrónicos firmados electrónicamente, y actos procesales orales que involucren la utilización de tecnologías de la información y comunicación, siendo pasibles de las consecuencias civiles y penales correspondientes, de comprobarse un uso indebido o fraudulento de los medios técnicos utilizados.

Artículo 7º. Actuaciones a distancia en materia penal. Facúltase a la Comisión de Seguimiento de la Implementación del Sistema Procesal Penal, creada por el artículo 18 de la ley 19.653, de 17 de agosto de 2018, a acordar entre las instituciones que la integran las reglamentaciones pertinentes para asegurar el normal funcionamiento de la administración de justicia en esta materia.

Articulo 8º. Reglamentación. Comisión técnica de implementación y seguimiento de actividades procesales mediante nuevas tecnologías. 8.1. La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus respectivos ámbitos de actuación, reglamentarán las disposiciones de esta ley y determinarán la forma de su implementación progresiva, de acuerdo a las distintas realidades del sistema tecnológico, geográficas, de gestión, de personal, etcétera. Asimismo, deberán coordinar esta implementación de acuerdo a lo que disponga para la reanudación de las actividades en atención al estado de emergencia.

8.2. Créase una Comisión para el seguimiento de la implementación de actos procesales a distancia, de carácter permanente y consultivo, que se compondrá de un integrante designado por la Suprema Corte de Justicia, un integrante designado por el Colegio de Abogados del Uruguay, un integrante de la Fiscalía General de la Nación y un integrante del Ministro del Interior.

Corresponderá especialmente a esta Comisión:

(a)Asesorar a la Suprema Corte de Justicia en la implementación progresiva del sistema.

(b)Facilitar la implementación de la firma digital de los abogados y demás operadores judiciales.

(c) Realizar, por sí o a través de las instituciones integrantes de la misma, los estudios técnicos y formular las propuestas que faciliten y optimicen la puesta en marcha de los mecanismos que permitan la realización de actuaciones procesales a distancia.

(d)Hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de actos procesales remotos.

(e)Elevar a la Asamblea General un informe semestral, a través del cual se informará el proceso de implementación y se sugerirán posibles reformas legislativas que resulten necesarias para el desarrollo de actividades procesales a distancia.

Artículo 9º. Comisiones para la readecuación de las normas procesales. Créanse dos comisiones para la readecuación de normas procesales que permitan la realización de actos procesales a distancia y el desarrollo de procesos jurisdiccionales en todas las materias a través de mecanismos telemáticos, en el ámbito del Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La correspondiente al Poder Judicial estará integrada por un representante del Poder Judicial, un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, un representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay y un representante del Colegio de Abogados del Uruguay. La correspondiente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará integrada por un representante del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República y un representante del Colegio de Abogados del Uruguay.

Dichas comisiones deberá elaborar los proyectos de ley que estimen pertinentes en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Disposición especial sobre fuerza mayor. Son razones de fuerza mayor para que una o ambas partes no presenten un escrito, o no comparezcan a una audiencia cuya incomparecencia tenga consecuencias negativas específicamente previstas para ella por la ley, cualquier obstáculo tecnológico debidamente justificado que impida la presentación del escrito o la comparecencia de la parte o de su letrado patrocinante a la audiencia dispuesta.

Artículo 11. Interpretación de la presente ley. 11.1. Para interpretar la presente ley el tribunal deberá tener especialmente en cuenta sus disposiciones tienen por finalidad evitar la paralización de los procesos en trámite y la iniciación de nuevos procesos, así como permitir el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los actos procesales, mediante el uso de tecnologías

de información y comunicación, salvo los casos excepcionales que el tribunal disponga su realización en forma presencial.

11.2. El tribunal deberá tener en cuenta siempre que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales.

12. Vigencia. El régimen establecido en esta ley regirá durante todo el período en que el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo mantengan las medidas especiales debidas a la emergencia sanitaria. La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus respectivos ámbitos de actuación, determinarán el mantenimiento total o parcial de este régimen luego del cese de esas medidas.

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

———

Art.
Referente

LEY N° 18.600, DE 21 DE SETIEMBRE DE 2009
DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y FIRMA ELECTRÓNICA. ADMISIBILIDAD, VALIDEZ Y EFICACIA
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- Queda reconocida la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica. 1º

Los servicios de certificación deberán ajustarse a lo previsto en esta ley, su actividad no estará sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia, sin que ello implique sustituir o modificar las normas que regulan las funciones que corresponde realizar a quienes están facultados legalmente para dar fe pública.

Las disposiciones de esta ley no alteran el derecho preexistente respecto a la celebración, perfeccionamiento, validez y eficacia de los actos y negocios jurídicos.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO VI - DE LA ACTIVIDAD PROCESAL
CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN II - ESCRITOS DE LAS PARTES

Artículo 70. (Copias).- De todo escrito o documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles como personas hayan de ser notificadas. 1°

Artículo 74. (Recibo de entrega de escritos).- Todo interesado que haga entrega de un escrito judicial ante cualquier tribunal deberá acompañar, además de las copias a que refiere el artículo 70, otra copia de aquél. En ella, el funcionario que reciba el escrito dejará constancia, en el momento de la presentación, de la fecha y la hora en que se efectúa la misma, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora, devolviendo esa copia al interesado.

No se admitirán escritos si, simultáneamente, no se acompaña esta copia y las que correspondan según el artículo 70.

LEY N° 19.653, DE 17 DE AGOSTO DE 2018

Artículo 18.- Créase una Comisión para el seguimiento de la implementación del Sistema Procesal Penal, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como cometido procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas. 7°

La Comisión estará integrada por el Ministro del Interior, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia que esta designe y el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Corresponderá especialmente a esta Comisión:

1) Realizar, por sí o a través de las instituciones integrantes de la misma, los estudios técnicos y formular las propuestas que faciliten y optimicen la puesta en marcha del nuevo sistema procesal penal.

2) Hacer el seguimiento y evaluación del proceso de implementación de la reforma procesal.

3) Elevar a la Asamblea General un informe semestral, a través del cual se informará el proceso de implementación y se sugerirán posibles reformas legislativas relativas al sistema procesal penal.

